

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 134 – Junio/Julio 2024



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

Ámbito fiscal	5
Ámbito fiscal/legal	7
Ámbito legal	10

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	25
Ámbito legal	34

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	41
Ámbito legal	52

Abreviaturas

57

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Antes de comenzar el descanso estival, analizamos en este número las novedades legislativas que nos ha traído el mes de junio, así como una selección de pronunciamientos judiciales y administrativos relevantes en distintos ámbitos.

En el plano legislativo, se ha aprobado un nuevo Real Decreto-ley -el RD-ley 4/2024- con diversas medidas de calado, que exponemos en el interior de este número.

En el ámbito fiscal el RD-ley ha prorrogado medidas que estaban a punto de expirar, al tiempo que ha introducido otras nuevas. Destaca aquí la prórroga de los tipos de IVA reducido para determinados bienes, que de otra manera hubieran expirado el 30 de junio, y la aprobación de ciertos incentivos -así como la mejora de otros ya existentes- en el Impuesto sobre Sociedades, para los periodos que se inicien en 2024.

El RD-ley 4/2024 ha incorporado también medidas en otros ámbitos, destacando las introducidas en materia energética, laboral o las de índole financiera, entre otras.

A nivel comunitario la Decisión del Consejo de la UE, relativa a la aprobación de la retirada del Tratado sobre la Carta de la Energía y la creación de la Autoridad de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se han aprobado a lo largo del mes de junio. Y a nivel estatal se ha aprobado la creación, entre otros organismos, del Consejo Asesor Internacional en Inteligencia Artificial y de varios Comités antifraude en distintos Ministerios -como el del Ministerio para la transformación digital, el del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o el del Ministerio de Asuntos económicos-.

En este periodo estaca también la aprobación de una nueva línea de avales ICO para financiación de empresas y autónomos.

Pasando al bloque de jurisprudencia, recogemos pronunciamientos de interés en distintas áreas. En la esfera comunitaria, el TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse en un nuevo litigio sobre el tratamiento a efectos de IVA a seguir en operaciones realizadas entre entidades que integran un grupo de IVA.

Y en el ámbito nacional, nos encontramos en esta ocasión con la reciente publicación de diversos Autos que anuncian jurisprudencia que se va a dirimir sobre asuntos de interés.

Así, llegan al TS, entre otras, cuestiones acerca del tipo de gravamen de empresas de nueva creación que se integran en un grupo fiscal o sobre la aplicación del tipo de gravamen reducido de un Convenio para evitar la doble imposición, cuando no resulte aplicable la exención prevista en la normativa interna (TRLIRNR) para cánones que pueda satisfacer una entidad española.

Asimismo, destacan en esta materia sentencias emitidas por diversos Tribunales Superiores de Justicia, como la Sentencia del TSJ de Madrid respecto del conocido como régimen de impatriados, permitiendo que no tributen por la imputación de rentas de su vivienda habitual, o la Sentencia del TSJ de Galicia favorable a la aplicación de la exención de rentas por servicios prestados en el extranjero, en caso de servicios prestados por quienes reúnen la condición de consejeros.

Continuando con este bloque de jurisprudencia, en materia laboral se han publicado, entre otros, un interesante pronunciamiento del TSJ de Castilla y León sobre el uso de videovigilancia en dependencias laborales con fines de control. A nivel comunitario el TJUE ha emitido un nuevo pronunciamiento sobre la regulación de las cláusulas suelo, que comentamos en el interior.

Por último, se incluyen diversas resoluciones administrativas, en materia fiscal y mercantil. En el ámbito fiscal destacamos en esta ocasión las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central sobre las consecuencias de la inaplicación del régimen fiscal especial en aportaciones de personas físicas a una entidad holding que se constituye para canalizar el desarrollo de una actividad inversora. Se incluyen también diversas contestaciones de la Dirección General de Tributos.

Finalizamos con diversas resoluciones de la DGSJFP en materia mercantil que versan, entre otros asuntos, sobre la posibilidad que tiene el órgano de administración de nombrar a un auditor voluntario o sobre los requisitos que ha de cumplir la descripción del objeto social en los estatutos de una sociedad.



Novedades legislativas

Ámbito Fiscal

Acuerdos Internacionales

[NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO \(DOUE 10/06/2024\)](#), en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Convenios Internacionales

[CONVENIO MULTILATERAL \(BOE 21/06/2024\)](#), para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 31 de mayo de 2024 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1652 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 \(DOUE 10/06/2024\)](#), por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1829 del Consejo, de 25 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), que modifica el Reglamento (UE) 2021/2283 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1835 de la Comisión, de 27 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2023/2834 en lo que respecta a las medidas arancelarias para determinados productos agrícolas originarios o exportados directa o indirectamente de Bielorrusia y Rusia y a los tipos de conversión del arroz.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/646/2024, de 25 de junio \(BOE 28/06/2024\)](#), por la que se modifican la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" y la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Resoluciones

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2024 (BOE 22/06/2024), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Ámbito Fiscal/Legal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 4/2024, de 26 de junio (BOE 27/06/2024), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

El RD-ley 4/2024 -con **entrada en vigor el 28 de junio de 2024**- incorpora un **paquete de medidas** de marcado carácter económico y social destinadas a contener el alza de los precios de productos fundamentales (alimentos, energía, ...) y continuar paliando los efectos acarreados por la erupción volcánica en la isla de La Palma. Debe tenerse en cuenta que las disposiciones de carácter fiscal prevén su propia fecha de efectos. Para ello, se **prorrogan** algunas de las medidas anteriores, cuyo plazo finalizaba el 30 de junio de 2024 y se incluyen **otras nuevas**.

MEDIDAS FISCALES

Las novedades de índole fiscal se recogen principalmente en el **Título I** (Medidas fiscales, retributivas y relativas a los sistemas de financiación territorial) y afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA); Impuesto sobre sociedades (IS); Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); así como de forma más específica al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y sobre Actividades Económicas (IAE) para quienes se han visto afectados por los daños ocasionados por el volcán en La Palma. Entre las principales medidas fiscales destacamos las siguientes:

- **Se prorroga la vigencia temporal de los tipos reducidos del IVA de determinados alimentos:** (i) para los productos básicos de alimentación el tipo de IVA del 0%, a los que se suma el aceite de oliva y (ii) para los aceites semillas y las pastas alimenticias el tipo de IVA del 5%. Además, prevé una recuperación de los tipos de gravámenes normales en dos fases.
- **En el ámbito del IS**, para los ejercicios que se inicien 2024:

Para promover las inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga de vehículos eléctricos, se sustituye el incentivo hasta ahora vigente de amortización acelerada **por el de libertad de amortización**.

Se modifica el incentivo fiscal de la **reserva de capitalización:** (i) **eleva del 10% al 15%** el porcentaje de reducción; y (ii) **reduce de 5 a 3 años** el requisito del plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y el de indisponibilidad de la reserva de capitalización.
- **En el IRPF:** (i) se acometen una serie de cambios para no someter a tributación a los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo de cuantía inferior al nuevo salario mínimo interprofesional que, desde el 1 de enero de 2024 se sitúa en los 15.876 euros anuales; (ii) se amplía a 2024 el ámbito temporal de aplicación de la deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma; (iii) se posibilita la aplicación de la libertad de amortización vehículos eléctricos y nuevos puntos de recarga a los contribuyentes de IRPF que desarrollen una actividad económica, con independencia del método de determinación del rendimiento neto.
- Se prorrogan para la Isla de La Palma y para el ejercicio 2024 los **beneficios fiscales** establecidos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para los afectados por los daños ocasionados por el volcán en La Palma.

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

MEDIDAS EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO

Entre las medidas incluidas en este ámbito destacan las siguientes:

- ✓ **Excepcionalmente, desde el 1 de julio de 2024** y vigencia **hasta el 30 de junio de 2025**, los efectos de los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica (art. 6.3 del [Real Decreto 897/2017](#)), se extienden temporalmente con los descuentos previstos en el art. 20.
- ✓ **Hasta el 31 de diciembre de 2024** se prorroga la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables; así como los mecanismos de flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica y de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.
- ✓ Respecto a la **tarifa de último recurso (TUR)**:
 - La TUR de aplicación al consumidor vulnerable será el **precio resultante** de aplicar un descuento del **35% en todos los términos que componen el PVPC**; y en el caso del consumidor vulnerable severo, el descuento será del **50%**.
 - Se amplía el ámbito de aplicación de la TUR para incluir a **comunidades de propietarios, agrupaciones de comunidades, edificios de titularidad pública destinados a viviendas de uso residencial y edificios de patronatos** o de **organizaciones sin ánimo de lucro** destinados al mismo uso.
 - Se **asigna automáticamente** la TUR de gas natural a las comunidades de propietarios de hogares acogidas temporalmente a esta tarifa. En estos casos la **obligación de instalar contadores o repartidores de costes de calefacción se amplía hasta el 30 de septiembre de 2024**.

Asimismo, las comunidades acogidas a dicha tarifa temporal que hubieran **contratado un suministro en el mercado libre con posterioridad al 30 de abril**, ante la inminencia de su conclusión, **podrán acogerse a la nueva tarifa sin que se les aplique penalización por cancelación de contratos**.
- ✓ **“Red Eléctrica” recogerá y tratará información de los servicios de recarga energética.**
- ✓ **Hasta el 31 de diciembre de 2024** se prorroga la vigencia del Programa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de **programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III)** -regulado por el [Real Decreto 266/2021](#)-.

MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Se prevé la **ampliación del presupuesto** para la **concesión de subvenciones directas, por importe de 50 millones de euros**, del Programa de ayudas a las CCAA y a Ceuta y Melilla para la **transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías** de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, establecido en el [Real Decreto 983/2021](#).

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

MEDIDAS SOCIOLABORALES

Se prevé la prórroga de medidas sociales ya adoptadas anteriormente:

- ✓ **En materia de empleo, hasta el 31 de diciembre de 2024:**
 - se prorrogan los ERTes vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
 - Hasta esa fecha, el **aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido** en aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el RD-ley 4/2024. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el art. 47 ET por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público **no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.**

- ✓ **En materia de Seguridad Social**, debido a que las medidas adoptadas tras la **erupción volcánica en la isla de La Palma** - inicialmente mediante el RD-ley 20/2021, y posteriormente prorrogadas- tenían prevista su finalización el 30 de junio de 2024, se prevé la prórroga: (i) del aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social; (ii) de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica; y (iii) de las exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla (isla de La Palma).

MEDIDAS FINANCIERAS

Con el fin de dotar de mayor impulso a la inversión, se incorpora, como **gran novedad**, la creación del **Fondo de Impacto Social (FIS)**, con el fin de **atraer a inversores privados para impulsar la inversión y financiación de actividades económicas con impacto**, el FIS tiene por objetivo **cubrir retos sociales y medioambientales insuficientemente atendidos por los mercados privados de capitales** y generar impacto adicional a través de **instrumentos financieros** adaptados a la singular realidad de la economía de impacto.

OTRAS CUESTIONES

Por último, una breve referencia a dos cuestiones relevantes:

- ✓ **Se deroga el art. 43 bis LEC**, relativo a la cuestión prejudicial europea, para que los **órganos judiciales nacionales** puedan **aplicar directamente la jurisprudencia del TJUE**, fundamentalmente a partir del art. 267 TFUE, respecto a las **cuestiones prejudiciales** que se planteen ante ellos.
- ✓ **Hasta el 31 de julio de 2024** los deudores de ciertos municipios de la isla de la Palma afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas (El Paso, Los Llanos de Aridane y Tzacorte), **podrán solicitar las medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria.**

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-leyes

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 2/2024, de 21 de mayo \(BOE 08/06/2024\)](#), por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2024 \(BOE 07/06/2024\)](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación automatizada de las resoluciones y otros actos administrativos relativos a la regularización anual de la cotización correspondiente a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

[RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2024 \(BOE 25/06/2024\)](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación automatizada de las resoluciones y comunicaciones emitidas en el procedimiento de gestión de autorizaciones para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social.

[RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2024 \(BOE 27/06/2024\)](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación automatizada de las resoluciones relativas al establecimiento de plazos para el pago fraccionado del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

[RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2024 \(BOE 27/06/2024\)](#), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

[RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2024 \(BOE 27/06/2024\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

[RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2024 \(BOE 29/06/2024\)](#), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de las resoluciones por la que se tiene por desistido al interesado en trámites efectuados a través del Sistema RED.

Civil Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1740 de la Comisión, de 21 de junio de 2024 \(DOUE 24/06/2024\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las modalidades del envío de información por parte de los consumidores y otros interesados a la Comisión sobre los productos que podrían presentar un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores, así como de la transmisión de dicha información a las autoridades nacionales de que se trate.

Ámbito legal

Procesal

Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1570 de la Comisión, de 4 de junio de 2024 \(DOUE 05/06/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 434/2024, de 30 de abril \(BOE 06/06/2024\)**](#), por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2024 \(BOE 19/06/2024\)**](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2024, de 14 de mayo, por el que se prorrogan las medidas de suspensión de lanzamientos sobre la vivienda habitual para la protección de los colectivos vulnerables.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Acuerdos Internacionales

[**INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO entre la Unión Europea y el Reino de Noruega \(DOUE 19/06/2024\)**](#), sobre normas suplementarias relativas al Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, para el período comprendido entre 2021 y 2027.

Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)**](#), por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1623 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de los activos ponderados por riesgo.

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)**](#), relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1732 del Consejo, de 17 de junio de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1173 en lo relativo a una iniciativa de EuroHPC para que las empresas emergentes den impulso al liderazgo europeo en inteligencia artificial fiable.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1085 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 \(17/06/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la metodología de evaluación con arreglo a la cual las autoridades competentes verifican que una entidad cumple los requisitos para utilizar modelos internos para el riesgo de mercado.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1700 de la Comisión, de 5 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican, para las titulaciones tradicionales no ABCP simples, transparentes y normalizadas y las titulaciones de balance simples, transparentes y normalizadas, el contenido, las metodologías y las modalidades de presentación de la información relativa a las principales incidencias adversas de los activos financiados por exposiciones subyacentes sobre los factores de sostenibilidad.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1702 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1703 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1732 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben abonar los registros de titulaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1704 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/360 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1705 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/805 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar determinados administradores de índices de referencia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1706 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 272/2012 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1728 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2023 \(DOUE 18/06/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las circunstancias en que se cumplen las condiciones para identificar grupos de clientes vinculados entre sí.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1771 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 25/06/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación que especifican los detalles del ámbito y los métodos de consolidación prudencial de los grupos de empresas de servicios de inversión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1780 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 \(DOUE 25/06/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las condiciones en las que se autoriza a las entidades a calcular el KIRB en relación con las exposiciones subyacentes de una operación de titulización.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1618 de la Comisión, de 6 de junio de 2024 \(DOUE 07/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/763, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la presentación con fines de supervisión y la divulgación pública de información sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1619 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)](#), por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza. Texto pertinente a efectos del EEE.

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)](#), relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 Texto pertinente a efectos del EEE.

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1654 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)](#), por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1153 en lo que respecta al acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias a través del sistema de interconexión y a las medidas técnicas destinadas a facilitar el uso de los registros de operaciones.

Decisiones Delegadas de la UE

[DECISIÓN DELEGADA \(UE\) 2024/872 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 \(DOUE 07/06/2024\)](#), relativa a la renovación de la determinación de la equivalencia provisional del régimen de solvencia vigente en los Estados Unidos y aplicable a las empresas cuyo domicilio social radica en ese tercer país con respecto al régimen establecido en el título I, capítulo VI, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

[DECISIÓN DELEGADA \(UE\) 2024/1763 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 \(DOUE 21/06/2024\)](#), relativa a la renovación de la determinación de la equivalencia provisional del régimen de solvencia vigente en los Estados Unidos y aplicable a las empresas cuyo domicilio social radica en ese tercer país con respecto al régimen establecido en el título I, capítulo VI, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 30 de abril de 2024 \(DOUE 19/06/2024\)](#), acerca de una propuesta de Reglamento y de Directiva sobre servicios de pago y de dinero electrónico (CON/2024/13)

Ámbito legal (cont.)**Administrativo**

Acuerdos Internacionales

[APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO de cooperación científica entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre la estación de seguimiento de la NASA, hecho en Madrid el 10 de junio de 2024 \(BOE 25/06/2024\).](#)

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1610 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024 \(DOUE 06/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1242 en lo que respecta al refuerzo de las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos y al establecimiento de obligaciones de comunicación, se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 y se deroga el Reglamento (UE) 2018/956 Texto pertinente a efectos del EEE.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1717 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 20/06/2024\)](#), que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 26/06/2024\)](#), por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013.

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1720 de la Comisión, de 20 de junio de 2024 \(DOUE 21/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1148 en lo que respecta al cálculo de los índices de precios al consumo armonizados.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1748 de la Comisión, de 21 de junio de 2024 \(DOUE 24/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1378 de la Comisión en lo que respecta al reconocimiento de determinados organismos de control de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo como competentes para llevar a cabo controles y expedir certificados ecológicos en terceros países a efectos de las importaciones de productos ecológicos en la Unión.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1769 de la Comisión, de 26 de junio de 2024 \(DOUE 27/06/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2174 en lo que respecta a la actualización de la lista indicativa de bienes y servicios medioambientales y de actividades económicas.

Ámbito legal (cont.)

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 26/06/2024\)](#), por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión. Texto pertinente a efectos del EEE.

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones \(DOUE 26/06/2024\)](#) – La localización de la producción energética: el papel de la energía geotérmica (Dictamen de iniciativa).

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2024/1638 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 \(DOUE 05/06/2024\)](#), relativa a la retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía.

[DECISIÓN \(UE\) 2024/1644 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 \(DOUE 06/06/2024\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia sobre la Carta de la Energía.

[DECISIÓN \(Euratom\) 2024/1645 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 \(DOUE 06/06/2024\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de Euratom en la Conferencia sobre la Carta de la Energía.

[DECISIÓN \(UE\) 2024/1677 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 \(DOUE 13/06/2024\)](#), relativa a la aprobación de la retirada de la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Tratado sobre la Carta de la Energía.

[DECISIÓN \(UE\) 2024/1797 de la Comisión, de 27 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE) 2023/2440 en lo que respecta al ajuste de la cantidad de derechos de emisión y a la transferencia de derechos de emisión al Fondo de Innovación.

Decisiones de Ejecución de la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1663 de la Comisión, de 12 de junio de 2024 \(DOUE 14/06/2024\)](#), relativa a la fase inicial del intercambio de información sobre trayectorias en el Proyecto Común Uno establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/116.

Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN de la Comisión \(DOUE 03/06/2024\)](#) — Publicación de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en 2023 a efectos de la reserva de estabilidad del mercado establecida en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE creado mediante la Directiva 2003/87/CE.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1590 de la Comisión, de 28 de mayo de 2024 \(DOUE 04/06/2024\)](#), relativa a la transposición de los artículos 8, 9 y 10, sobre disposiciones en materia de obligación de ahorro de energía, de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética.

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1716 de la Comisión, de 19 de junio de 2024 \(DOUE 28/06/2024\)](#), por la que se establecen directrices para la interpretación de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al consumo de energía en el sector público, la renovación de edificios públicos y la contratación pública.

Otros UE

[INFORME ESPECIAL 09/2024 \(DOUE 27/06/2024\)](#): Seguridad del suministro de gas en la Unión Europea – El marco de la UE ayudó a los Estados miembros a responder a la crisis, pero no puede acreditarse el impacto de algunas medidas de respuesta.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 3/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), de medidas de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024.

El RD-ley 3/2024 -con entrada en vigor el 6 de junio de 2024- establece la **reducción del precio de los billetes para jóvenes** en los servicios de **transporte público colectivo terrestre de competencia estatal** durante el **periodo estival de 2024**, así como la **reducción del precio del Pase Interrail** para jóvenes comercializado a través de Renfe Viajeros S.M.E., SA, cuya fecha de inicio tenga lugar **entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024**.

El RD-ley 3/2024 prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación; esto es, el **6 de junio de 2024**.

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 3/2024, de 4 de junio \(BOE 18/06/2024\)](#), de medidas de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 517/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se desarrolla el régimen jurídico para la utilización civil de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), y se modifican diversas normas reglamentarias en materia de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos; demostraciones aéreas civiles; lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas; matriculación de aeronaves civiles; compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos; Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea; y notificación de sucesos de la aviación civil.

[REAL DECRETO 518/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 902/2022, de 25 de octubre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la modernización de empresas privadas de transporte de viajeros prestadoras de servicios de transporte por carretera y de empresas privadas que intervienen en el transporte de mercancías por carretera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[REAL DECRETO 519/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 1074/2021, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1118/2021, de 21 de diciembre; el Real Decreto 449/2022, de 14 de junio; y el Real Decreto 1011/2022, de 5 de diciembre, por los que se regula la concesión directa de subvenciones en materia turística, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[REAL DECRETO 520/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 988/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de diversas acciones de refuerzo de la conectividad en polígonos industriales y centros logísticos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 521/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 989/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución del programa de emisión de bonos digitales para colectivos vulnerables, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[REAL DECRETO 522/2024, de 4 de junio \(BOE 05/06/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 990/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de diversas actuaciones de mejora de las infraestructuras de telecomunicaciones en edificios, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[REAL DECRETO 567/2024, de 18 de junio \(BOE 19/06/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

[REAL DECRETO 587/2024, de 25 de junio \(BOE 26/06/2024\)](#), sobre prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado.

[REAL DECRETO 589/2024, de 25 de junio \(BOE 26/06/2024\)](#), por el que se modifica la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario mediante la que se financia el servicio de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E., (Enresa) a las centrales nucleares en explotación.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TDF/517/2024, de 29 de mayo \(BOE 01/06/2024\)](#), por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y se determinan su composición y funciones.

Mediante esta Orden TDF/517/2024 se crea el **Comité Antifraude** del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y se determinan su composición y funciones (en adelante, el Comité).

Este Comité colegiado, está adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través de la Subsecretaría, y tiene como fin el diseño de la **estrategia de lucha contra el fraude** sobre la que se asienta el seguimiento, actualización y evaluación del Plan de Medidas Antifraude del Ministerio.

Entre las **funciones** del Comité se encuentran las siguientes:

- **Proponer** a la persona titular de la Subsecretaría la **aprobación de las revisiones del Plan de Medidas Antifraude**, e impulsar cuantas actuaciones considere oportunas para mejorar e implementar el referido Plan.
- **Aprobar el plan de control interno** en la **lucha contra el fraude y la corrupción**, incluyendo los conflictos de intereses y la doble financiación.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- **Definir un sistema de muestreo suficiente** en relación con los ámbitos de gestión con elevada carga de trabajo por razón del número de expedientes o características de los procedimientos, priorizando los riesgos asociados a sus actuaciones; en caso de detección de debilidades, le corresponde la modificación de los criterios de muestreo, ampliando, en su caso, las muestras.
- **Aprobar**, a propuesta de la Inspección de Servicios, un **informe anual** sobre el grado de cumplimiento de las medidas del Plan, sus principales resultados y las recomendaciones de revisión, en caso necesario.

El Comité Antifraude tiene carácter **temporal**, estando su existencia vinculada a la aplicación del Plan de Medidas Antifraude. Una vez finalizada la ejecución de las actuaciones sujetas al Plan y realizadas las tareas *ex post* que procedan en el marco del mismo, el Comité cesará en su actividad y quedará suprimido.

ORDEN TED/526/2024, de 31 de mayo (BOE 04/06/2024), por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

ORDEN ITU/537/2024, de 28 de mayo (BOE 06/06/2024), por la que se modifica la Orden ITU/1423/2023, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el despliegue de plataformas tecnológicas y soluciones digitales en los destinos de la Red de Destinos Turísticos Inteligentes y se procede a la convocatoria anticipada del año 2024, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN HAC/581/2024, de 3 de junio (BOE 12/06/2024), por la que se crean y regulan la Junta y la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Hacienda.

ORDEN TRM/608/2024, de 15 de abril (BOE 19/06/2024), por la que se corrigen errores en la Orden TMA/135/2023, de 15 de febrero, por la que se aprueban la instrucción ferroviaria para el proyecto y construcción del subsistema de infraestructura (IFI) y la instrucción ferroviaria para el proyecto y construcción del subsistema de energía (IFE) y se modifican la Orden FOM/1630/2015, de 14 de julio, por la que se aprueba la Instrucción Ferroviaria de gálibos y la Orden FOM/2015/2016, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Catálogo Oficial de Señales de Circulación Ferroviaria en la Red Ferroviaria de Interés General.

ORDEN ISM/614/2024, de 19 de junio (BOE 20/06/2024), por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y se establece su composición y funciones.

Mediante la Orden ISM/614/2024 se crea el **Comité Antifraude** del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y se establece su composición y funciones.

Este Comité (**órgano interno de la Administración General del Estado**) adscrito a dicho Ministerio, tiene como fin el diseño de la **estrategia de lucha contra el fraude** sobre la que se asienta el seguimiento, actualización y evaluación del Plan de Medidas Antifraude del Ministerio.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

El pasado 1 de junio también se publicó en el BOE la creación de otro Comité Antifraude de las mismas características; en aquel caso dentro del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (Orden TDF/517/2024).

Por lo que parece, se están creado este tipo de Comités en el seno de los Ministerios, ya que así **lo impone el Reglamento (UE) 241/2021** a “*los Estados miembros, en su condición de beneficiarios o prestatarios de fondos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*” para velar que la **utilización de los fondos europeos se ajuste al Derecho aplicable de la UE y al nacional**; en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

ORDEN TED/639/2024, de 24 de junio (BOE 26/06/2024), por la que se modifica la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN HAC/641/2024, de 25 de junio (BOE 27/06/2024), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2025.

ORDEN ECM/642/2024, de 25 de junio (BOE 27/06/2024), por la que se modifica la Orden ETD/680/2023, de 20 de junio, por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y se determinan su composición y funciones.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2024 (BOE 04/06/2024), de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se regula la actividad y el funcionamiento del Fondo de Coinversión, F.C.P.J.

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2024 (BOE 06/06/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican las condiciones relativas al balance y los procedimientos de operación para la participación del sistema eléctrico peninsular español en las plataformas europeas de balance Mari y Picasso.

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2024 (BOE 07/06/2024), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de junio de 2024, por el que se modifican los términos y condiciones de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Mediante esta Resolución, el Consejo de Ministros acuerda **modificar**: (i) los **términos y condiciones de la Línea de Avales a financiación concedida a empresas y autónomos** (tramos I, II y III) creada por el RD-ley 6/2022 para paliar las tensiones de liquidez generadas por el incremento de los precios de la energía y de otras materias primas, derivadas del **conflicto en Ucrania**; así como (ii) algunos elementos acordados por el Consejo de Ministros el 23 de mayo de 2023, del **aval concedido a la Compañía Española de Refianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA)**.

Estas modificaciones afectan a las cuestiones siguientes:

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

- ✓ A algunos puntos de los **tramos Primero, Segundo y Tercero**, señalando que **las entidades financieras podrán solicitar al ICO los avales** hasta las fechas siguientes: (i) los sujetos al apdo. 2.2 del Marco Temporal (MT) **hasta el 1 de diciembre de 2023**; y (ii) los avales sujetos al apdo. 2.1 del MT ("*Importes limitados de ayuda*") **hasta el 1 de junio de 2024, salvo** para empresas activas en los **sectores de pesca, acuicultura y agricultura**, para los que podrán solicitarse por las entidades al ICO **hasta el 1 de diciembre de 2024**.

En el plazo de un mes desde la formalización de la operación, la entidad financiera deberá comunicar al ICO la operación formalizada y solicitar el aval.

No obstante, las **operaciones formalizadas desde el 2 de junio de 2024, inclusive**, hasta la fecha de adopción de la Decisión de la Comisión Europea que autorice la ampliación del período para la aprobación de los avales de la línea de avales establecida por el RD-ley 6/2022, se podrán comunicar al ICO por la entidad financiera en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la adopción de la citada Decisión.

Las entidades financieras se comprometen a mantener **al menos hasta 31 de diciembre de 2024** los límites de las líneas de circulante concedidas a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados al amparo de este acuerdo.

- ✓ Respecto al Acuerdo del Consejo de Ministros el 23 de mayo de 2023:
- Se **extiende el plazo** por el que el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa podrá **conceder avales** a cargo de la **Línea de Avales** para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por la **Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E. (CERSA) a empresas y autónomos en los sectores de pesca, acuicultura y agricultura hasta el 31 de diciembre de 2024**.
 - En lo relativo a la **Reposición del Fondo de Provisiones Técnicas**: el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital **repondrá anualmente los importes que hayan sido cargados al Fondo de Provisiones Técnicas de CERSA** en ejecución de los avales netos de las recuperaciones correspondientes a las operaciones avaladas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el porcentaje correspondiente al aval del Ministerio.

En el primer trimestre de cada uno de los ejercicios 2024 al 2028, se revisarán los importes a aportar previa certificación por CERSA del **saldo resultante a 31 de diciembre del ejercicio anterior**.

RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2024 (BOE 22/06/2024), de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el Modelo de datos del sistema de monitorización de la información y se modifican los anexos I de las Resoluciones de 6 de octubre de 2014, y de 12 de julio de 2012, relativas a las especificaciones técnicas y a la identificación y prohibiciones subjetivas a la participación en las actividades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2024 (BOE 26/06/2024), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2024, de 4 de junio, de medidas de

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2024 (BOE 27/06/2024), del Instituto Nacional de Estadística, sobre delegación de competencias.

RESOLUCIÓN de 27 de junio 2024 (BOE 28/06/2024), de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal del incremento retributivo del 2 por ciento para el año 2024 previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2024 (BOE 29/06/2024), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2024 (BOE 29/06/2024), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al tercer trimestre natural del año 2024 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Defensa de la Competencia Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2024 (BOE 06/06/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican las condiciones relativas al balance y los procedimientos de operación para la participación del sistema eléctrico peninsular español en las plataformas europeas de balance Mari y Picasso.

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2024 (BOE 11/06/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de mayo de 2024, por la que se establece la retribución para el año de gas 2025 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 (BOE /06/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para su adaptación a las subastas europeas intradiarias.

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 (BOE 12/06/2024), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican procedimientos de operación para su adaptación a las subastas intradiarias europeas.

Protección de Datos Acuerdos Internacionales

NOTIFICACIÓN SOBRE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO (DOUE 07/06/2024), por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica en cuanto a la libre circulación de datos.

Ámbito legal (cont.)

Derecho Digital e Innovación Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1772 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 25/06/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación que especifican los criterios para la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas, establecen umbrales de importancia relativa y especifican la información detallada de las notificaciones de incidentes graves.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1773 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 25/06/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación que especifican el contenido detallado de la política relativa a los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes prestados por proveedores terceros de servicios de TIC.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1774 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 25/06/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las herramientas, métodos, procesos y políticas de gestión del riesgo relacionado con las TIC y el marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TDF/619/2024, de 18 de junio (BOE 21/06/2024), por la que se crea y regula el Consejo Asesor Internacional en Inteligencia Artificial.

El **Consejo Asesor Internacional en Inteligencia Artificial (IA)** -creado y regulado, mediante la Orden TDF/619/2024- con carácter de comisión de trabajo, desempeñará las siguientes **funciones**:

- ✓ **Asesorar e informar** al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública:
 - en las principales áreas necesarias para garantizar el despliegue de una IA inclusiva;
 - en materia de evaluación del impacto de la IA en la industria, Administración y sociedad; y
 - sobre las líneas de pensamiento que posteriormente desarrollará la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA).
- ✓ **Valorar** observaciones y comentarios, así como **formular** propuestas sobre la **Estrategia Nacional de IA 2024**.

Por otro lado, el Consejo Asesor Internacional en IA, como órgano colegiado, estará **compuesto** por:

- **Presidente**: ostentará el cargo una persona con reconocida trayectoria institucional, profesional y académica en el ámbito de las políticas públicas y en la implementación ética de la IA en el desarrollo social y económico.
- **Vocales**: habrá un **mínimo de 5** y un **máximo de 12**, elegidos entre expertos y profesionales de reconocido prestigio y experiencia en las distintas áreas de conocimiento de la IA. Los vocales, al tiempo de su nombramiento, **no podrán prestar servicios de ningún tipo ni tener relación contractual con el Ministerio** para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- Secretaría: la ejercerá, con voz y sin voto, la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Todos los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública - por un periodo de **un año**, susceptible de renovación anual- y **no percibirán remuneración** alguna por el ejercicio de sus funciones.

BREXIT

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2024/1708 del Consejo, de 30 de mayo de 2024 (DOUE 21/06/2024), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo referente a la adopción de una recomendación que formule orientaciones adicionales sobre la aplicación del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social adscrito a dicho Acuerdo, concretamente en lo referente a la interpretación del artículo SSC.11 de dicho Protocolo, relativo a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan una actividad fuera del Estado competente de forma temporal.

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN nº 1/2024 del Comité Especializado en coordinación de la seguridad social (DOUE 24/06/2024), establecido por el artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 5 de junio de 2024, concerniente a las orientaciones añadidas sobre la aplicación del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social del Acuerdo de Comercio y Cooperación (el Protocolo), en lo que respecta a la interpretación de su artículo SSC.11, referente a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan una actividad fuera del Estado competente de forma temporal [2024/1754]

Otros

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 1/2024, de 10 de junio (BOE 11/06/2024), de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO

¿Puede una entidad de nueva creación aplicar el tipo reducido del 15% si se integra en un grupo de sociedades que realiza una actividad diferente?

Auto del TS de 10/07/2024. Rec. 7182/2023

El artículo 29.1 de la LIS señala que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo de gravamen del 15%.

Según la sentencia de instancia, cuestionada por la Administración, nada obsta a que una entidad de nueva creación, integrada con posterioridad en un grupo de sociedades, pueda seguir aplicando el tipo reducido del 15% en la medida en que su actividad sea diferente a la que venía desarrollando dicho grupo en el que se integra.

A la vista de lo anterior, el TS admite a trámite el recurso al objeto de determinar si, en interpretación del artículo 29.1 LIS, resulta de aplicación el tipo reducido del 15% del artículo 29 de la LIS a entidades de nueva creación que se integran en un grupo de sociedades, en el caso de que el objeto social de la primera sea distinto al de su sociedad dominante.

PAGOS FRACCIONADOS

El TS decidirá si el régimen de pagos fraccionados establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, a partir del ejercicio 2018 vulnera el art.134.7 C.E

Auto del TS de 26/06/2024. Rec. 7027/2023

A través de la Sentencia 78/2020 de 1 de julio el TC declaró inconstitucional y nulo el Real Decreto-ley 2/2016 y, con ello, el nuevo régimen de pagos fraccionados que introdujo para grandes contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades denominado “pago mínimo” consistente en aplicar el 23% al resultado contable además de incrementar al 24% el tipo aplicable en la modalidad de cálculo tradicional del art. 45.3 LIS.

La Sentencia 78/2020 del TC ha afectado a los pagos fraccionados realizados conforme a esta fórmula en los ejercicios 2016 y 2017 ya que los pagos fraccionados realizados a partir de enero de 2018 quedaban formalmente amparados en las redacciones contempladas sucesivamente en las Leyes 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado (Ley de PGE) para 2018 y 8/2018 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. La constitucionalidad sustantiva de las Leyes 6/2018 y 8/2018 se encuentra actualmente pendiente de sendas cuestiones de inconstitucionalidad

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

elevadas por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en las que se plantea la falta de conformidad del pago fraccionado mínimo con el principio de capacidad económica, cuestión que en su momento el Tribunal Constitucional dejó imprejuizada.

En el asunto que ahora se plantea ante el TS, la Administración tributaria rechazó las solicitudes de rectificación de los pagos fraccionados de los periodos 2º y 3º del año 2018 y 1º, 2º y 3º del año 2019, lo que llevó a la actora a recurrir sin éxito, primero ante el TEAR de Galicia y posteriormente ante el TSJ, cuya sentencia es objeto del recurso de casación.

La entidad recurrente sostiene que el artículo 71 de la Ley de PGE de 2018 modificó la DA 14ª de la LIS, reimplantando el sistema de cálculo de los pagos fraccionados establecido por el Real Decreto Ley 2/2016. Dicho RD Ley fue expulsado del ordenamiento jurídico por la sentencia del TC 78/2020, de 1 de julio, que declaró la inconstitucionalidad de su artículo único por violar el límite material previsto en el artículo 86.1 de la CE, considerando la recurrente que toda la normativa posterior que lo modifica también es inconstitucional.

Añade el recurso que la Ley de PGE 2018 no es válida para modificar la LIS. La disposición adicional 14ª establece un pago fraccionado mínimo y modifica el tipo de gravamen aplicable a la base del pago fraccionado, lo que supone una alteración sustancial del Impuesto sobre Sociedades y no una mera modificación. Esta alteración vulnera el artículo 134.7 de la CE, que proscribía la creación de nuevos tributos a través de la Ley de PGE.

La sentencia de instancia considera que la Ley de PGE de 2018 no perpetúa el vicio del RD-Ley 2/2016, al constituir un instrumento legislativo válido para modificar la DA 14ª de la LIS. Además, señala que el RD-ley 2/2016 se declaró nulo por la técnica legislativa utilizada, es decir, no se funda en motivos de fondo, sino formales. Por otra parte, rechaza que se haya vulnerado el principio de capacidad económica y defiende que las citadas leyes de 2018 no superan el límite constitucional aludido (artículo 134.7 CE) pues fijan un porcentaje mínimo para determinados sujetos pasivos, estando los pagos fraccionados del IS ya previstos en el artículo 40 LIS.

El TS reconoce que la cuestión no ha sido nunca abordada por su jurisprudencia y que afecta a un gran número de situaciones. Además, con la doctrina constitucional establecida en torno al 134.7 CE, resulta de interés que se pronuncie sobre la preexistencia de una «ley sustantiva» habilitante que permita a las leyes de presupuestos efectuar alteraciones sustanciales de figuras tributarias en el marco legislativo delimitado por el artículo 40.4 y la disposición final novena de la LIS.

Así las cosas, el TS admite a trámite el recurso planteado al objeto de:

1. Determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el impuesto sobre sociedades suponen o no una desfiguración e, incluso, una novación normativa contraria a la previsión constitucional del artículo 134.7 de la Constitución, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.
2. En relación con el punto anterior y atendiendo al debate suscitado en el presente recurso, esclarecer si la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014 habilita para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 de la Constitución, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades de determinadas empresas, que sustituye la base imponible para recaer sobre el resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales. Por otra parte, en

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

relación con el tema que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha planteado dos cuestiones de inconstitucionalidad al entender que el régimen de cálculo de los pagos fraccionados actualmente establecido en la controvertida disposición adicional de la Ley 27/2014, podría conculcar el principio de capacidad económica

Finalmente resulta de interés recordar la reciente doctrina del TS que reconoce la procedencia de interés sobre los intereses en las devoluciones derivadas de la inconstitucionalidad del RD-ley 2/2016 y que fue objeto de análisis en nuestro tax alert el TS reconoce la procedencia de intereses sobre intereses en las devoluciones derivadas de la inconstitucionalidad del RD-ley 2/2016.

GASTOS DEDUCIBLES

Las entidades aseguradoras residentes en otro Estado miembro de la UE que solo realizan inversiones financieras en España, ¿pueden deducir los gastos relacionados con provisiones técnicas con base en el artículo 24.6 del TRLIRNR?

Auto del TS de 20/06/2024. Rec. 6201/2023

La cuestión consiste en determinar si las entidades aseguradoras residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea que solamente llevan a cabo en España inversiones de carácter financiero, de las que obtienen rendimientos de capital mobiliario sin establecimiento permanente, pueden deducir los gastos relativos a las provisiones técnicas -comparables con las previstas en el art. 3 ROSSP, exclusivas de la actividad aseguradora-. La deducibilidad se ampara en que tales gastos por provisiones técnicas estarían relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad desarrollada en España.

Se señala que en los Autos de 29/05/2024 se han admitido los recursos de casación nº 5786 y 6223/2023, en los que se planteaban cuestiones sustancialmente coincidentes con la que propone el presente recurso.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Tribunal Supremo

TIPO DE RETENCIÓN

Tras descartar la aplicación de la exención del art.14.1.m) del TRLIRNR, ¿el tipo de retención aplicable a los pagos de intereses y cánones es el previsto en el CDI o el contenido en la normativa interna?

Auto del TS del 05/06/2024. Rec.6111/2023

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar, en interpretación del art. 12 CDI hispano-holandés en relación con los artículos 4 TRLIRNR y 96 CE , si descartada la aplicación de la exención prevista en el art. 14.1.m) TRLIRNR por la que se transpone el art. 1.1 de la Directiva de intereses y cánones, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el CDI sobre el tipo de retención aplicable a dichos pagos con prevalencia al tipo regulado en la normativa interna.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Según la Sentencia del TSJ de Cataluña que se recurre ahora en casación el principio de primacía del Derecho de la Unión desplaza la aplicabilidad del CDI España-Países Bajos.

El Auto de Admisión señala que pueden encontrarse diversas sentencias previas dictadas por el Alto Tribunal sobre este CDI. No obstante, reconoce que no existe jurisprudencia que interprete los preceptos controvertidos en el sentido que se planteó en el escrito de preparación del recurso de casación.

También apunta su sentencia de 23 de septiembre de 2020, rec. n.º 1996/2019 en la que, en torno a la interpretación del CDI España-Suiza, se dijo lo siguiente (FJ 3º):

«[...] d) aun en el caso de que se considere de que el beneficiario efectivo reside en un país tercero a los signatarios del convenio, la forma de aplicar tal cláusula no puede ser, nunca, la que ha efectuado la Administración, con el beneplácito sorprendente del Tribunal de instancia, esto es, prescindir del CDI hispano-suizo -y, eventualmente, de otro aplicable por razón de la residencia de ese pretendido beneficiario efectivo que la sentencia no identifica con la exactitud debida-, para aplicar la ley interna referida a las retenciones sobre los cánones, que parece perseguir un enriquecimiento insólito, injustificado y anómalo».

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

PRESTACIONES SERVICIOS INTRAGRUPU

Las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre personas del mismo grupo de IVA no están sujetas ni siquiera en el supuesto de que el IVA devengado o pagado por el beneficiario no pueda deducirse como impuesto soportado.

Sentencia del TJUE de 11/07/2024. Asunto C-184/2023

En el litigio principal, la fundación alemana S, que es la entidad dominante de una universidad y también gestiona un centro médico, recibió en 2005 servicios de limpieza y transporte de pacientes de la sociedad U-GmbH, también bajo su control.

La Administración Tributaria rectificó la liquidación del IVA de S, considerando estos servicios como parte de una unidad fiscal (*Organschaft*) no sujeta al IVA, pero aumentó el IVA a pagar por S al considerar que los servicios prestados a su favor lo fueron a título gratuito y por tanto equivalentes a servicios gravados.

Tras la desestimación del recurso administrativo interpuesto y la estimación parcial por un tribunal contencioso en relación con el incremento del IVA, la Administración impugnó esta sentencia ante el Tribunal Supremo alemán que consultó al TJUE. Este determinó que no es contrario a la Directiva de IVA designar a la entidad dominante como sujeto pasivo único de un grupo de IVA pero que las prestaciones que realice relacionadas con funciones públicas, respecto de las que no se le considera sujeto pasivo de IVA, no deben gravarse.

Sentado lo anterior, ahora se busca aclarar si las prestaciones onerosas intragrupo están sujetas al IVA y si la circunstancia de que el destinatario de esa prestación no pueda deducir el IVA devengado o pagado debe tenerse en cuenta porque esa situación conllevaría un riesgo de pérdidas fiscales.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

De la jurisprudencia del TJUE se desprende que una prestación de servicios solo está sujeta al IVA si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.

Para determinar si existe tal relación jurídica, procede comprobar si el prestador realiza una actividad económica independiente, en concreto porque asume el riesgo económico derivado de su actividad.

En cuanto a la cuestión de si las prestaciones realizadas entre miembros de un mismo grupo a efectos del IVA deben gravarse con el IVA, cada Estado miembro está facultado para considerar como «un solo sujeto pasivo» a las personas establecidas en el interior del país que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización.

Según reiterada jurisprudencia, la asimilación de un grupo a efectos del IVA a un sujeto pasivo único con arreglo al art. 4.4 (pfo. segundo), de la Sexta Directiva excluye que los miembros del grupo a efectos del IVA continúen presentando por separado las declaraciones del IVA y sean considerados, dentro de su grupo y fuera de él, como sujetos pasivos, dado que tan solo el sujeto pasivo único está facultado para presentar las citadas declaraciones.

Por lo tanto, esta disposición presupone necesariamente que, cuando un Estado miembro la aplique, la normativa nacional de transposición lo haga de tal forma que el sujeto pasivo sea único y que se conceda tan solo un número de IVA para el grupo [Vid., SSTJUE de 1 de diciembre de 2022, asunto C-141/20 y asunto C-269/20].

En cuanto a la cuestión de si procede distinguir el caso particular de que el prestador de tal servicio no pueda invocar el derecho a deducir el IVA devengado o pagado, debido a que, en tal caso, existiría un «riesgo de pérdidas fiscales», es preciso recordar, con carácter preliminar, que, en el marco de un grupo a efectos del IVA, el derecho a deducir el IVA devengado o pagado se confiere al propio grupo y no a sus miembros. El «riesgo de pérdidas fiscales» no resulta, *a priori*, de la aplicación de requisitos específicos al régimen del grupo a efectos del IVA propios del Derecho de un Estado miembro, sino de la aplicación del sistema común del IVA previsto en la Sexta Directiva y de las reglas relativas a la deducción del IVA devengado o soportado que este establece.

El Tribunal concluye que los arts. 2.1 y 4.4 (pfo. segundo) de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que las prestaciones realizadas a título oneroso entre personas que forman parte de un mismo grupo a efectos del IVA no están sujetas al IVA, ni siquiera en el supuesto de que el IVA devengado o pagado por el beneficiario de esas prestaciones no pueda deducirse como impuesto soportado.

Tribunal Supremo

SALE AND LEASE BACK

En las operaciones de *sale and lease back*, ¿la transmisión de bienes inmuebles se considera una entrega de bienes a efectos del IVA o existe una única operación financiera que integra todas las operaciones globalmente consideradas en su conjunto?

Auto del TS del 05/06/2024. Rec. 5262/2023.

La recurrente, una entidad financiera, formalizó un contrato de *sale and lease back* con otra entidad en virtud del cual la primera adquirió determinadas centrales hidroeléctricas a la segunda y, simultáneamente

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

cedió dichos activos a la misma a través de un contrato de arrendamiento con opción de compra. La entrega se consideró sujeta y no exenta de IVA en la medida en que se renunció a la exención prevista en el artículo 20.Dos de la Ley del IVA. Adicionalmente, la entidad adquirente liquidó el ITPAJD, modalidad AJD, aplicando el 1%.

La Inspección autonómica consideró que el tipo de AJD aplicable era del 2%, teniendo en cuenta que se había renunciado a la exención de acuerdo con el artículo 20.Dos de la Ley del IVA. Frente a dicha regularización, la recurrente alegó en vía de recurso que, según se establece en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) de fecha 27 de marzo de 2019, asunto núm. C-201/18, las operaciones de *sale and lease back* son operaciones financieras y no entregas de bienes.

El TSJ de Galicia desestimó esta pretensión sobre la base de que en el supuesto de la sentencia del TJUE no se transmitía la propiedad de los bienes, sino que se había constituido un derecho real de enfiteusis, a diferencia de lo que ocurre en el caso aquí analizado.

De acuerdo con el Auto de admisión, el Tribunal Supremo fijará jurisprudencia sobre si:

- I. En las operaciones de *sale and lease back* en las que se transmiten bienes inmuebles y, de manera simultánea, se constituye un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra entre las mismas partes y sobre los mismos bienes inmuebles, la transmisión de los bienes inmuebles se considera una entrega de bienes a efectos de IVA o si, por el contrario, se entiende que existe una única operación financiera.
- II. En caso de que se califique la operación como entrega de bienes sujeta y exenta de IVA, pero con renuncia a la exención de acuerdo con el artículo 20.Dos de la Ley del IVA, si procede la aplicación del tipo incrementado de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) del ITPAJD, establecido en el artículo 15.Cinco, del Decreto Legislativo 1/2011, del 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

SOCIEDAD EN FORMACIÓN

El TS aclara que los socios tributan en el IRPF en atribución de rentas entre la constitución y la inscripción registral de una entidad.

Sentencia del TS de 17/06/2024. Rec.331/2023

El TS establece como doctrina que durante el intervalo que media entre el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y su inscripción en el Registro Mercantil, la entidad no está sujeta al Impuesto sobre Sociedades, sino que sus socios deben tributar bajo el régimen de atribución de rentas en el IRPF. Esto se produce incluso cuando antes de la fecha del devengo ya hubiera tenido lugar el asiento de presentación, pero la inscripción se produce con posterioridad a dicha fecha.

Esta sentencia trata sobre una sociedad que se constituyó mediante escritura pública el 30 de julio de 2014, y se presentó para su inscripción en el Registro Mercantil causando el asiento de presentación el 16 de diciembre del mismo año. Adoleciendo la escritura de defectos subsanables, la inscripción se produjo en el mes de junio de 2015.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Los recurrentes defienden que la sociedad limitada debía tributar por el IS en 2014, cuestionando la regularización administrativa que atribuía las rentas obtenidas por la sociedad a los socios, para que estos las incluyeran en su IRPF. La AEAT consideró que la sujeción al IS está condicionada a la existencia de un ente con personalidad jurídica plena y que la sociedad en formación carece de personalidad plena o corporativa, de ahí que no tenga la condición de sujeto pasivo del IS y, en consecuencia, que las rentas obtenidas deban ser objeto de atribución a los socios.

La sentencia de instancia da la razón a los recurrentes basándose en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece que "se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación", retro trayendo así los efectos de la adquisición de la personalidad jurídica.

Sin embargo para el TS este precepto tiene eficacia en el ámbito registral-mercantil, pero no en el ámbito tributario. De esta forma, dado que la condición de sujeto pasivo del IS debe valorarse a la fecha de devengo del impuesto, la sociedad debe estar inscrita en el Registro Mercantil en ese momento específico.

Tribunales Superiores de Justicia

EXENCIÓN 7p)

El TSJ de Galicia admite la exención del 7p) a los rendimientos percibidos por los administradores por trabajos realizados en el extranjero.

Sentencia del TSJ de Galicia de 10/06/2024. Rec.15008/2023

El TSJ de Galicia analiza la aplicación de la exención del artículo 7 p) LIRPF a los rendimientos de los administradores y miembros del Consejo de Administración de una sociedad por trabajos realizados en el extranjero.

La Administración había rechazado la exención en el entendimiento de que el percceptor de las rentas debía tener la condición de trabajador cuenta ajena y el art. 1.2.c) del Estatuto del Trabajo Autónomo excluye a los administradores.

El TSJ de Galicia menciona, por un lado, la STS de 20.06.2022. rec.3468/2020 que admitió la aplicación de la exención a los rendimientos de los administradores y miembros de Consejos de Administración en ciertas circunstancias particulares, estableciendo que no se puede rechazar de forma general la exención para estos rendimientos. Y se refiere, por otro lado, a la sentencia del TS de 18.03.2024 rec.15309/2023, donde se concluye que algunas relaciones laborales especiales, aunque incluidas en el apartado 2 del artículo 17.2 de la LIRPF, pueden ser objeto de la exención tributaria.

Además, se pone de relieve la jurisprudencia del TS que tiende a abandonar la teoría del vínculo como justificación para la no aplicación de beneficios fiscales, extendiendo esta posición a otros ámbitos tributarios, como las reducciones por obtención de rendimientos de trabajo irregulares y la deducibilidad de las retribuciones de los administradores en el IS.

El TSJ de Galicia destaca que el artículo 17.1 de la LIRPF considera los rendimientos de trabajo incluyendo el trabajo personal como una categoría diferente a la relación laboral o estatutaria. Por lo tanto, no se deben exigir las notas de dependencia y ajenidad en casos donde se pretende aplicar la exención tributaria a rendimientos derivados de un trabajo personal desarrollado en el ámbito del objeto social de la empresa.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TS, la sentencia señala que el argumento de la Administración para rechazar la exención decae, ya que no se debe restringir solo a rendimientos obtenidos en una relación laboral por cuenta ajena. La exención puede ser aplicable a los rendimientos obtenidos por administradores, y descartar su aplicación requiere realizar un análisis de las concretas funciones desempeñadas, lo cual no fue realizado en el acuerdo de liquidación impugnado.

En función de lo anterior, el TSJ de Galicia concluye que, en ausencia de un análisis detallado de las funciones realizadas y considerando la documentación aportada que valida la realidad de los servicios prestados en el extranjero, procede reconocer la aplicación de la exención del 7p) de la LIRPF a los rendimientos del administrador por trabajos en el extranjero.

RÉGIMEN DE IMPATRIADOS

El TSJ de Madrid reconoce el derecho a la exención de la vivienda habitual de imputación de renta inmobiliaria bajo el régimen especial de trabajadores desplazados a territorios español.

Sentencia del TSJ de Madrid de 06/05/2024. Rec. 685/2022

Esta sentencia reconoce el derecho a la exención de la vivienda habitual de imputación de renta inmobiliaria para quienes aplican el régimen especial de impatriados.

El artículo 13.1. h) del TRLIRN, aplicable a los trabajadores desplazados en España que han optado por el régimen especial, establece que se consideran obtenidas en territorio español y, por tanto, sujetas al IRNR, las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español cuando los inmuebles no estén afectos a actividades económicas, sin establecer ninguna excepción relativa a la vivienda habitual. Esto contrasta con el art.85 de la Ley de IRPF, que excluye de la imputación de rentas inmobiliarias los inmuebles urbanos y rústicos no afectos a actividades económicas y los inmuebles destinados a vivienda habitual del obligado tributario, si bien no es aplicable en este caso debido a que se aplican las normas sobre el IRNR, tal como había considerado el propio TSJ de Madrid en la Sentencia 362/2018, de 05/07/2018.

En la presente sentencia el TSJ de Madrid se aparta del criterio expresado en el anterior pronunciamiento, por entender que sí resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 85 de la LIRPF, al que se remite el artículo 24.5 del TRLIRNR, que exime a la vivienda habitual de la imputación como renta inmobiliaria.

Considera lógico que el artículo 13.1.h) de la LIRNR no exceptúe a la vivienda habitual de las rentas obtenidas en territorio español por los titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español, porque está destinado a personas que no mantienen su residencia en España.

No obstante, tiene en consideración las siguientes cuestiones:

- (i) el régimen de impatriados se aplica a personas físicas que adquieren la residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español,
- (ii) se trata de un régimen previsto en el ámbito de la propia LIRPF, y
- (iii) el régimen reconoce la facultad de tributar por IRNR, pero manteniendo la condición de contribuyente por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

El régimen de impatriados simplemente permite determinar la deuda del IRPF con arreglo a las normas del IRNR. Sobre esa base reconoce el derecho a que la vivienda habitual no genere imputación de renta en el marco del régimen especial de impatriados.

REDUCCIÓN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

La reducción por arrendamiento de vivienda es aplicable a alquileres universitarios con duración del periodo académico.

Sentencia del TSJ de Galicia de 28/02/2024. Rec15500/2023

En este asunto se discute si resulta aplicable la reducción del 60% sobre el rendimiento neto obtenido por el alquiler de dos inmuebles destinados a vivienda universitaria durante el periodo académico, que se quedan sin arrendar durante los meses de julio y agosto.

La Administración sostiene que el arrendamiento previsto para el curso escolar constituye un arrendamiento de temporada conforme al artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), y por ende, es un uso distinto al de vivienda.

La sentencia señala que la LIRPF no define qué debe entenderse por "arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda", por lo que se hace necesario acudir a lo establecido en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Según el TSJ de Galicia, esta normativa evidencia que no es necesario que el contrato se supedita a un periodo de tiempo específico para que sea aplicable la reducción del 60% del rendimiento neto derivado del arrendamiento, ya que el único requisito es que el inmueble se arriende con destino a vivienda para los arrendatarios.

Por tanto, el hecho de que el arrendamiento se haya acotado temporalmente a el año (excluyendo los meses no lectivos de julio y agosto) no impide que durante el periodo en que está arrendado -10 de los 12 meses del año- se destine a la necesidad de vivienda, en el sentido de residencia o morada, de los arrendatarios. Esta interpretación se ve reforzada cuando, en algunos casos, los arrendatarios son los mismos en sucesivos cursos escolares.

Esta interpretación resulta además acorde a los objetivos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que trata de garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles. La Ley 46/2002 al introducir el beneficio fiscal coadyuba al objetivo de "incrementar la oferta de viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres", potenciando el alquiler de inmuebles de uso residencial, frente al uso turístico de las mismas o su desocupación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo

FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN TEMPORAL

El TS avala nulidad de un acuerdo empresarial que impide a los trabajadores temporales -contratados mediante bolsas de empleo- adquirir la condición de indefinidos no fijos.

Sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Social, de 19/06/2024. Rec. 126/2022

En este litigio la controversia radica en determinar si el acuerdo alcanzado entre una empresa pública valenciana y dos sindicatos debe declararse nulo, o no, ya que impide que los **trabajadores temporales** que son **contratados** en virtud de **bolsas de empleo** puedan alcanzar la **duración temporal exigida** por la normativa laboral para adquirir la condición de indefinidos no fijos, **perpetuando** su condición de trabajadores **por tiempo determinado**.

En resumen, el acuerdo establece que, si el llamamiento de un candidato de la bolsa supone que ese trabajador pueda **superar el límite temporal para que deje de ser un trabajador con un contrato de duración determinada**, el **candidato** pasa a estar en situación de “**no disponible temporal**” hasta que transcurran **6 meses**.

El art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET) -que establece duraciones máximas de los contratos de duración determinada en cumplimiento de la cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE- señala que los trabajadores que en un **periodo de 24 meses** hayan estado **contratados durante un plazo superior a 18 meses**, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la **misma empresa o grupo de empresas**, mediante dos o más contratos por circunstancias de la producción **adquirirán la condición de fijos**.

El TS considera que, **en la práctica, este tipo de acuerdos** -como el controvertido-, **priva de eficacia al art. 15 ET**.

Asimismo, el TS trae a colación la STJUE de 22/02/2024 (Asunto C-59/2022), que exige que las **medidas** adoptadas para garantizar la **plena eficacia del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada** deben ser **eficaces, disuasorias y proporcionadas**.

Nuestro Alto Tribunal entiende que **no concurren esas notas** cuando la efectividad se pretende conseguir a costa de las **expectativas legítimas de los candidatos**, quienes -a diferencia de lo que argumenta la empresa pública- **sí se ven privados** (aun cuando sea temporalmente) **de su derecho al trabajo**, puesto que, precisamente, dejan de ser contratados para impedir que puedan reunir el lapso temporal suficiente que les permitiera pasar de una situación de temporalidad a otra más estable.

El TS desestima los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, que confirma y, por ende, la **nulidad del acuerdo** empresa y sindicatos que **limita el llamamiento en las bolsas de empleo a los trabajadores temporales**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

DESPIDO DISCIPLINARIO

En el ámbito laboral, si se utilizan cámaras de videovigilancia con fines de control, debe avisarse de su presencia. Y, si además de la imagen, se graba el sonido, debe notificarse esto último a los trabajadores.

Sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 02/05/2024. Rec. 246/2024

El origen de este asunto parte de un hecho que se calificó de irregular por la gerencia de la empresa. Tras examinarse las cámaras de seguridad, que estaban instaladas en los lugares de atención al público, al día siguiente se verificó que se había cometido una conducta ilícita (hurto) por parte de uno de los trabajadores, lo que motivó su despido.

Frente a la sentencia de instancia -que declaró nulo el despido efectuado-, la empresa recurre en suplicación ante el TSJ de Castilla y León.

Aun siendo cierto que el empresario puede utilizar las medidas de control y vigilancia que estime oportunas -vía art. 20.3 ET- y, entre ellas, el uso de cámaras de videovigilancia, **su instalación** debe contar con el **conocimiento** -que no la aprobación- **de los trabajadores afectados**.

El TSJ puntualiza -como especiales circunstancias concurrentes en el caso- que, **pese a estar advertida la presencia de cámaras** -anunciadas con **cartel visible**-, éstas no sólo eran de **grabación: (i) de imagen**, sino también **(ii) de audio, sin que de este último extremo se hubiera dado conocimiento, previamente, a los trabajadores**.

Por ello, la Sala considera que su uso con fines de control **no fue proporcional** por afectar: **(i) a su intimidad**, en abstracto; y **(ii) a su derecho a la intimidad y secreto en sus comunicaciones**.

Junto a ello, tal y como dispone el art. 89.3 de la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -de aplicación al caso-, **solo permite la utilización de sistemas de grabación de sonidos** cuando **resulten** relevantes los **riesgos para la seguridad** de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre **respetando** el principio de proporcionalidad, el de **intervención mínima** y las anteriores **garantías**; extremos que, en el caso, **no se consideran justificados**.

Asimismo, en cuanto al derecho a la **protección de datos** en el ámbito de las **relaciones laborales**, el TSJ hace referencia a dos doctrinas complementarias:

- **la doctrina del Tribunal Constitucional (TC)**, que viene a señalar que la medida de colocación de cámaras y la consiguiente grabación y utilización de las imágenes captadas en el ámbito disciplinario laboral, exige un **juicio de proporcionalidad** entre los distintos derechos e intereses en presencia que, partiendo de la **finalidad legítima** de la medida, permita **valorar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad**; y
- **la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH)**, que considera la videovigilancia como una medida empresarial de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, debiendo **diferenciarse** entre la **videovigilancia oculta** y **la que se lleva a cabo con conocimiento de los trabajadores**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Procesal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

Señala el Tribunal que las **pruebas** así obtenidas -determinantes, además, para acreditar los hechos causa del despido- lo han sido de forma **ilegítima** y **vulnerando el derecho a la intimidad** de la trabajadora, **no guardando**, por ello, **la proporcionalidad constitucionalmente** requerida.

Por todo lo expuesto, el TSJ Castilla y León desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia recurrida **confirmando la nulidad del despido**.

COOPERACIÓN JUDICIAL

En el caso de que las filiales hayan sufrido daños en otros Estados, la matriz no puede reclamar ante los tribunales de su domicilio social. Así lo entiende el TJUE.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 04/07/2024. Asunto C-425/2022

Surge la controversia entre dos empresas multinacionales -una, húngara, dentro del sector del petróleo y gas, y otra, alemana, dentro del sector del automóvil- en relación con una demanda de indemnización interpuesta por la primera por los perjuicios que alega haber sufrido a causa de las prácticas contrarias a la competencia llevadas a cabo por la empresa alemana - implicada en el denominado "cártel de camiones"-, infringiendo los arts. 101 TFUE y 53 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo de 1992.

En el marco de este litigio, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **art. 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Resuelve el TJUE declarando que el precepto controvertido debe interpretarse en el sentido de que el concepto de **"lugar donde se haya producido [...] el hecho dañoso"** **no incluye el domicilio social de la sociedad matriz que ejercita una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios** sufridos **exclusivamente por sus filiales** a causa de la conducta contraria a la competencia de un tercero, constitutiva de una infracción del art. 101 TFUE, **aunque se alegue** que esa sociedad **matriz** y las referidas **filiales** forman parte de la **misma unidad económica**.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

El TS se pronuncia sobre la aplicación de la excepción a la norma general del plazo preclusivo para la presentación de documentos.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/06/2024. Rec. 1724/2021

En este asunto, la cuestión debatida consiste en determinar si, aportado -al amparo del art. 271.2 LEC, y antes de dictarse sentencia de primera instancia- un **documento** que pudiera ser **condicionante para la decisión del litigio sobre modificación del proyecto de ejecución de un contrato de obras** puede rechazarse, o no, el examen de su incidencia sobre el litigio sobre la base de su calificación como una alegación nueva, excluida por el art. 456.1 LEC.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El documento, en cuestión, es una sentencia judicial que declara la resolución previa del mismo contrato de obras por causa de suspensión de las obras imputable a la Administración contratante.

El art. 271 LEC, relativo a la **“Preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla”** dispone:

“No se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del art. 435, sobre diligencias finales en el juicio ordinario.

Se exceptúan (...) las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso.

Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose traslado por diligencia de ordenación a las demás partes, para que, en el plazo común de 5 días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia.

El Tribunal resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia”.

En el escenario expuesto en el caso, el Juez de instancia debe proceder conforme al art. 271.2 LEC, y si **se dictase sentencia en la instancia con inobservancia del procedimiento exigido**, y tal sentencia **se impugnase en apelación con denuncia de la infracción** del citado artículo, **no cabe que el tribunal de apelación rechace el examen de la incidencia del documento aportado sobre el litigio**, sobre la base de su calificación como una alegación nueva excluida de la apelación.

En definitiva, el TS casa y anula la Sentencia de la AN impugnada, y estima el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que anula, y ordena la **retroacción de las actuaciones al momento de la presentación por la recurrente de la SAN, al amparo del art. 271.2 LEC**, a fin de que proceda en los términos indicados en la sentencia.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

El TJUE entiende posible controlar la transparencia de las “cláusulas suelo” en el marco de una acción colectiva que comprenda a todo el sistema bancario de un país.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 04/07/2024. Asunto C-450/2020

Los hechos giran en torno a un litigio -entre, por un lado, decenas de entidades de crédito españolas (subrogadas, a su vez, en los derechos y obligaciones de otras entidades bancarias de menor tamaño) y, por otro lado, una conocida asociación de usuarios de bancos, cajas de ahorros y seguros española- que versa sobre la **cesación de una cláusula** incluida en las **condiciones generales** de los contratos de préstamo hipotecario celebrados por estas entidades de crédito y con la **devolución de las cantidades pagadas por esos usuarios** en virtud de la misma.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Concretamente, se refiere a las conocidas como “**cláusulas suelo**”. Es decir, unas cláusulas tipo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable celebrados con consumidores por un número considerable de entidades financieras en España. Estas cláusulas fijaban un umbral (o suelo) por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable, aun cuando el tipo de referencia (generalmente el Euríbor) fuera inferior a ese mínimo.

En España se presentaron miles de demandas alegando la ilegalidad de las cláusulas suelo a la luz de la **Directiva 93/13/CEE**, sobre las **cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores**.

La Asociación ejerció una **acción colectiva contra 101 entidades financieras** que operan en España, con la pretensión de que dichas entidades cesasen en el uso de las cláusulas suelo y devolviesen las cantidades pagadas en aplicación de esas cláusulas. En total, **820 consumidores se personaron** en apoyo de la acción colectiva.

Al haber visto desestimadas sus pretensiones en dos ocasiones, **los bancos recurrieron en casación ante el TS**.

En este contexto, el TS presenta petición de decisión prejudicial ante el TJUE para que interprete los arts. 4 apdos. 1 y 2 y 7.3 de la **Directiva 93/13/CEE**, ya que tiene **dudas** acerca de dos cuestiones:

- I. la **adecuación del procedimiento colectivo** para llevar a cabo un **control de la transparencia de las cláusulas suelo** con el fin de apreciar si revisten carácter **abusivo**; y
- II. la **dificultad de utilizar el criterio del consumidor medio** para llevar a cabo el control de transparencia en este caso, ya que las cláusulas suelo se dirigen a diferentes categorías específicas de consumidores.

El TJUE declara que los preceptos controvertidos deben interpretarse en el sentido de que permiten que un **órgano jurisdiccional nacional** lleve a cabo el **control de transparencia de una cláusula contractual** en el marco de una **acción colectiva**:

- I. **dirigida contra numerosos profesionales** pertenecientes al **mismo sector económico** y
- II. que tiene por objeto un **número muy elevado de contratos**, siempre que esos contratos contengan la **misma cláusula o cláusulas similares**.

En este caso, asimismo se permite que el **órgano jurisdiccional nacional** realice tal control de transparencia, basándose en la **percepción del consumidor medio**, normalmente **informado y razonablemente atento y perspicaz**, cuando esos contratos tienen como **destinatarios a categorías específicas de consumidores** y esa **cláusula** ha sido **utilizada a lo largo de un extenso período de tiempo**.

No obstante, **si durante ese período**, la **percepción global** de dicha cláusula por el consumidor medio se ha **modificado** como consecuencia de la producción de un **acontecimiento objetivo** o de un **hecho notorio**, la **Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional** lleve a cabo tal **control** tomando en consideración la **evolución de la percepción de ese consumidor**, siendo **pertinente la percepción existente en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario**.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo
Tribunal Supremo

URBANISMO

El TS afirma que el planeamiento urbanístico puede incluir determinaciones específicas sobre el uso del suelo urbano, en relación con los locales de juego y apuestas.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 17/06/2024. Rec. 8754/2022

La cuestión que se plantea en este caso consiste en determinar si resulta ajustado a Derecho, o no, que el ejercicio de la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos en los instrumentos de ordenación urbanística municipal referida a la regulación del uso de los locales de juego y apuestas incida -y, en su caso, en qué medida- en los ámbitos de libertad de empresa y libre prestación de servicios correspondientes a los titulares de aquellos establecimientos.

Señala el TS que **el planeamiento urbanístico puede incluir determinaciones específicas sobre el uso del suelo urbano en relación con los locales de juego y apuestas**. Estas determinaciones, si **indirectamente afectan** a la **libertad de empresa** y la **libre prestación de servicios**, deben estar adecuadamente **justificadas por necesidades imperiosas de interés general**.

Además, las medidas adoptadas deben ser proporcionales, no imponer una restricción absoluta a la apertura de locales de juego y deben ser respetuosas con la legislación estatal y autonómica aplicable al sector del juego.

En el caso queda justificado que (i) se trata de limitaciones necesarias en la actividad económica del juego y apuestas para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, consistente en la preservación de la salud y que (ii) las limitaciones impuestas son proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada.

Concluye nuestro Alto Tribunal que el Ayuntamiento -a través de la modificación puntual de su Plan de Ordenación Municipal (POM) impugnada, ejerció sus potestades en el marco del art. 25.2 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con respeto a la ley 2/2013, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha y contando con la adecuada justificación de la opción escogida dentro de las posibles.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha **confirmando el Acuerdo del Ayuntamiento** de Talavera de la Reina, que aprueba la modificación puntual del POM, para la ordenación detallada del uso de locales de juego y apuestas dentro del término municipal, por ser **conforme a Derecho**.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Aplicación de la cláusula antiabuso del art. 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas.

Resoluciones del TEAC 06550/2022 y 06513/2022, ambas de 27/05/2024

El TEAC se pronuncia sobre la aplicación de la cláusula antiabuso del art. 89.2 LIS a aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas a una sociedad holding de participaciones en una sociedad activa que había generado beneficios no distribuidos durante el tiempo de tenencia de la participación. Tras la aportación, la sociedad operativa comenzó a repartir los beneficios acumulados, aunque no en su totalidad.

Para el TEAC en la operación descrita el abuso reside en *“extender el paraguas de la sociedad holding a beneficios obtenidos por la sociedad operativa antes de que las acciones de esta perteneciesen a esa holding, es decir, obtenidos por la sociedad operativa que los reparte vía dividendos cuando aún pertenecían a la persona física”*.

La inspección consideró que mediaba un abuso regularizando la tributación por el reparto de dividendos en sede del socio persona física aportante, y en el momento de la aportación de las participaciones a la entidad Holding.

El TEAC entiende que media abuso en esa operación, pero discrepa con la inspección en la regularización a llevar a cabo pues a su juicio la corrección de ese abuso debe hacerse *“en cada uno de los ejercicios en los que el socio aportante obtiene o logra, de forma efectiva, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa antes de la aportación”*.

Procede señalar en este mismo sentido la resolución [03426/2021](#), de la misma fecha, donde el TEAC se pronuncia sobre el efecto de la aplicación de dicha cláusula, si bien en su redacción vigente bajo el TRLIS. La resolución señala que la consecuencia de la aplicación de la cláusula antiabuso prevista en su art. 96.2 TRLIS (por haber apreciado que la operación acogida al régimen especial FEAC tenía como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal) se contempla de modo claro el precepto: *“no se aplicará el régimen”*. Para el TEAC bajo el TRLIS esto debe llevar a la inaplicación total del régimen especial, debiendo acudir a las reglas generales del impuesto.

No podemos pasar por alto que la DGT en recientes consultas sobre la interpretación del art. 89.2 LIS mantiene que la aplicación de la cláusula antiabuso debe limitar sus efectos a la ventaja fiscal pretendida por el contribuyente, distinta al diferimiento. En concreto, en las [CV0587-24](#) y [CV0864-24](#), ambas de 9 de abril de 2024, [CV0865-24](#) y [CV0883-24](#),

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

de 23 de abril de 2024 la DGT señala que la aplicación de la cláusula antiabuso del art. 89.2 LIS debe llevar a corregir *“los efectos de la referida ventaja fiscal perseguida mediante la realización de la operación de reestructuración de que se trate, distinta del diferimiento en la tributación de las rentas generadas, inherente al propio régimen, cuando la operación se hubiere realizado con la mera finalidad de conseguir tal ventaja fiscal”*.

A la vista del criterio del TEAC no podemos descartar que la DGT module su criterio respecto del concepto de ventaja fiscal en este tipo de situaciones.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

El TEAC rechaza que el valor teórico aplicable a la transmisión de valores no cotizados pueda modificarse por valores contables.

Resolución del TEAC de 27/05/2024. Rec.4187/2021

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del art. 239 LGT.

Según el art. art.37.1 b) LIRPF cuando no se prueba que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor del valor teórico de las participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la fecha del devengo del impuesto o el que resulte de capitalizar al 20% el beneficio de los tres últimos ejercicios.

El caso analiza si esta regla específica de valoración puede modificarse por errores en dicho balance, específicamente por el deterioro no contabilizado de un crédito.

El TEAC determina que no es posible modificar el valor teórico basado en el último balance cerrado por errores en el citado balance. La razón principal es que el art. 37.1 b) de la Ley del IRPF establece una regla especial de valoración que debe interpretarse estrictamente, sin admitir pruebas contrarias que modifiquen el valor objetivo estipulado.

El art. 37.1 b) LIRPF contiene una regla objetiva que no permite matices ajustes ni excepciones, salvo la prueba de que el valor declarado corresponde al valor de mercado.

La norma específica establece que se debe tomar el valor del patrimonio neto del balance del último ejercicio cerrado antes del devengo del impuesto, sin prever ninguna posibilidad de enmendarlo ni de corregirlo por errores en el balance.

El TEAC también rechaza el resto de las alegaciones del reclamante. Sobre la vulneración del principio de igualdad, destaca que el principio de legalidad prevalece sobre cualquier posible trato desigual en situaciones similares. Respecto a la invocación del principio de confianza legítima y los actos propios, el TEAC concluye que no se han cumplido los requisitos necesarios para su aplicación.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Norma específica de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales, art. 37.1 d) LIRPF, en concurrencia con operaciones vinculadas.

Resolución del TEAC de 27/05/2024. Rec.8931/2021

Cambio de criterio

El TEAC analiza si la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la aportación no dineraria del inmueble en la constitución de una sociedad debe de determinarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 d) LIRPF, como defiende el interesado, o por aplicación del régimen de operaciones vinculadas, como hizo la Inspección.

El Tribunal Central considera más adecuado, en el caso de la presente resolución, utilizar reglas concretas de valoración, como las que se encuentran en el art. 37.1 d) LIRPF. Este enfoque se alinea con el criterio establecido en la resolución del Tribunal de 03/07/2014 (RG 00-06804-2013), y aplicado también al art. 37.1 b) en la resolución del 28/11/2023 (RG 00-04826-2020). En ambas resoluciones se da prioridad a las reglas especiales objetivas contenidas en dichas letras del art. 37.1.

La complejidad de establecer una doctrina general en esta materia, reconocida por el TS en su Sentencia de 09/02/2022 (Rec. 4769/2020) en relación con los arts. 41 y 43 LIRPF, ha llevado a que la doctrina anterior del TEAC (Resolución de 23/11/2016 RG 00-03029-2013) no se inclinara de manera definitiva por ninguna de las dos reglas especiales de valoración, ya sea la subjetiva o la objetiva. Sin embargo, atendiendo a la Sentencia del TS de 23/12/2016 y a las Sentencias de la AN sobre el IS de 02/04/2018 (Rec. 56/2014); de 30/06/2017 (Rec. 333/2014); y de 28/09/2018 (Rec. 434/2016), el TEAC considera que debe superarse este criterio anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior el TEAC concluye que el principio de especialidad de la norma impone que, ante supuestos de alteraciones patrimoniales en los que la normativa del IRPF establece de manera expresa un determinado cómputo de aquella ganancia/pérdida patrimonial, acudir a dicha norma, y no a la genérica de operaciones vinculadas cuando aquellas operaciones que han dado lugar a tal alteración patrimonial se hubieran realizado entre personas vinculadas.

Con independencia de lo expuesto, conviene advertir que el TS ha admitido mediante Auto de 26/04/2023, el recurso 7097/2022 pendiente de resolver en el que la cuestión que se plantea es si en los supuestos en los que se regularice en sede de persona física la ganancia o pérdida patrimonial derivada de las aportaciones no dinerarias a una sociedad vinculada, deben prevalecer las normas específicas de valoración de los arts. 37.1 d) LIRPF y 17.4 LIS sobre las reglas especiales de valoración de los arts. 41 LIRPF y 18 LIS.

Validez, a efectos de prueba, del certificado de residencia aportado ex novo en vía económico-administrativa.

Resolución del TEAC 02832/2021 de 22/04/2024

Un residente en Bélgica presentó la declaración del IRNR (modelo 210) consignando los rendimientos derivados del alquiler de inmuebles en España, los gastos deducibles y un tipo de gravamen del 19%. En un procedimiento de comprobación, la Administración Tributaria recalculó la cuota a pagar sin deducir gastos y aplicando un

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

tipo del 24%, argumentando que el contribuyente no justificó los gastos declarados y no aportó el certificado de residencia fiscal en un Estado miembro de la UE. En vía económico-administrativa, el reclamante aportó los certificados de residencia fiscal necesarios.

El TEAC analiza, en primer lugar, si esta prueba tardía debe ser tenida en cuenta o no a la hora de resolver la presente reclamación.

En atención a la doctrina del TS -entre otras la STS 3091/2018, de 10 de septiembre (Rec. 1246/2017)-, concluye que la aportación de pruebas *ex novo* en vía económico-administrativa es válida, siempre que no haya mala fe. Además, señala, siguiendo su propia doctrina que los certificados aportados, aunque destinados al Convenio para evitar la doble imposición entre España y Bélgica, son suficientes para acreditar la residencia fiscal y permitir la deducción de gastos y la aplicación del tipo reducido del 19%, basado en el principio "*qui potest plus potest minus*".

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El TEAC se pronuncia sobre el cómputo del plazo para rectificar las cuotas impositivas repercutidas cuando media un procedimiento de comprobación.

Resolución del TEAC 07662/2021 y 06222-2021 de 22/05/2024

En 2014, una entidad (XZ, SA) emitió facturas a la Gerencia de un organismo público por servicios prestados, incluyendo el IVA correspondiente. Tras una inspección, se determinaron improcedentes ciertos descuentos aplicados en las facturas, lo que resultó en un incremento de las bases imponibles y las cuotas de IVA devengado. En respuesta, la entidad emitió una factura rectificativa que abarcaba todas las facturas de 2014, incrementando las cuotas de IVA repercutido. Esta rectificación fue confirmada por el Tribunal Regional.

La Gerencia, presentó un recurso de alzada, oponiéndose a esta regularización y argumentando la prescripción del derecho a rectificar las facturas emitidas entre el 31 de enero y el 30 de junio de 2014, debido a que habían transcurrido más de cuatro años desde el devengo de las operaciones facturadas. No había indicios de participación en fraude por parte de la entidad.

En este contexto, la cuestión central es determinar si la rectificación de la repercusión del IVA efectuada por XZ, SA se realizó dentro del plazo previsto en el art. 89.Uno de la LIVA.

El TEAC señala que, en casos de rectificación de cuotas repercutidas conforme al artículo 89 de la LIVA, la rectificación debe realizarse dentro de los cuatro años a partir del devengo del impuesto. Este criterio ha sido respaldado por resoluciones previas del TEAC y de la DGT, que establecen que el inicio de un procedimiento de comprobación interrumpe el cómputo de este plazo, interrupción que finaliza con la firmeza de la liquidación, sin perjuicio de la posibilidad del obligado tributario de rectificar la repercusión con anterioridad a la firmeza de la liquidación.

En el cómputo del plazo de cuatro años para realizar la rectificación no se tendrá en cuenta el período de tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones de comprobación hasta la firmeza del acto administrativo que regulariza la situación tributaria del sujeto pasivo. En el presente caso, el procedimiento inspector comenzó el 13 de febrero de 2018 y la liquidación se dictó el 10 de junio de 2018, adquiriendo firmeza el 10 de julio de 2018. La entidad emitió la factura rectificativa el 23 de julio de 2018.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Conforme a la doctrina antes expuesta, en el presente caso, para las facturas emitidas el 31 de enero de 2014, el plazo de rectificación ya había expirado cuando inició la inspección, por lo que su rectificación es improcedente.

Sin embargo, para las facturas emitidas después del 28 de febrero de 2014, el plazo de rectificación, interrumpido por la inspección, se extendió hasta el 25 de julio de 2018, por lo que la rectificación realizada el 23 de julio de 2018 fue dentro del plazo permitido.

El TEAC destaca que la asimetría existente entre la regulación del inicio del cómputo del plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración a liquidar, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, y la del inicio del cómputo del plazo de cuatro años para rectificar la repercusión, a partir del devengo del impuesto correspondiente a la operación, puede dar lugar, en caso de rectificación fundamentada en una liquidación administrativa, a que sea posible para la Administración liquidar bases y cuotas devengadas, mientras que se impide la rectificación de la repercusión al obligado tributario, que asumiría el coste de las mismas.

Finalmente, recuerda que además, la entidad receptora de la factura rectificativa tiene un plazo de cuatro años para deducir las cuotas correspondientes, asegurando así la neutralidad del IVA.

Tribunales Económico-Regionales

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAR de Cataluña resuelve que el aumento de capital con cargo a reservas voluntarias no afecta negativamente a la determinación del incremento de fondos propios a efectos del cálculo de la reserva de capitalización.

Resolución del TEAR de Cataluña 05980/2023 de 02/01/2024

En esta resolución el TEAR de Cataluña se pronuncia a favor de la entidad recurrente en relación con la aplicación de la reserva de capitalización en su Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018.

En el caso concreto, la Administración tributaria había emitido una liquidación provisional en la que se suprimía la reserva de capitalización declarada por la entidad, argumentando que no había incremento de fondos propios.

La entidad impugnó esta liquidación, alegando que la Administración no consideró correctamente una operación de ampliación de capital con cargo a reservas voluntarias realizada en 2018. La entidad sostuvo que, al incluir esta operación, el incremento de fondos propios sería positivo, y por tanto, tendría derecho a aplicar la reserva de capitalización.

El TEAR de Cataluña concluye que la Administración había interpretado incorrectamente la normativa aplicable. La clave de la decisión radica en la distinción entre ampliaciones de capital con aportaciones de socios y aquellas realizadas con cargo a reservas. La resolución destaca que la reserva de capitalización está destinada a fomentar la autofinanciación mediante la retención de beneficios, no considerando aportaciones externas de socios.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

En este caso, la ampliación de capital se efectuó con reservas voluntarias, las cuales son beneficios retenidos de ejercicios anteriores que se consideran como una operación neutra, por lo que no deben excluirse del cálculo del incremento de fondos propios.

Por ello, el TEAR estima las alegaciones presentadas y anula la liquidación impugnada, reconociendo su derecho a aplicar la reserva de capitalización.

Recordamos que las resoluciones de los TEARs no tienen carácter vinculante, si bien pueden ser un criterio administrativo a tener en cuenta en ciertas ocasiones, como se señala en el Informe emitido a este respecto por el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La DGT define en qué supuestos resulta aplicable el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones (DT 40.ª LIS).

Consulta vinculante a la DGT V0886-24 de 23/04/2024

La Ley 11/2020 de PGE 2021, modificó el concepto de participación significativa en la LIS y en la LIRNR. A partir del 1 de enero de 2021, se eliminó el requisito de un valor de adquisición superior a 20 millones de euros, manteniendo solo el porcentaje de participación del 5% para aplicar la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones del art. 21 LIS. Esta modificación se acompañó de un régimen transitorio de cinco años que mantiene inalterado el concepto de participación significativa para los periodos impositivos 2021-2025.

En este contexto, se consulta a la DGT si el régimen transitorio aplica a inversores que antes del 1 de enero de 2021 cumplían ambos requisitos (porcentaje de participación y valor de adquisición) y después solo cumplen el requisito del valor de adquisición. También si el término "participación" en la disposición transitoria debe interpretarse de manera genérica, sin diferenciar entre aquellos valores adquiridos antes y después de una determinada fecha, y de manera dinámica o específicamente como "acción".

La resolución de la DGT indica que, el régimen transitorio solo cubre situaciones donde no se alcanzaba el porcentaje del 5% pero se cumplía el requisito del valor de adquisición.

Para la identificación de participaciones transmitidas, se aplicará el criterio FIFO, considerando transmitidas primero las participaciones adquiridas primero.

¿Puede una SOCIMI española optar nuevamente por el régimen especial tras no completar la admisión a negociación en un mercado regulado?

Consulta vinculante a la DGT V0582-24 de 09/04/2024

Una SOCIMI (Sociedad Anónima Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario) con residencia fiscal en España optó por el régimen fiscal especial de SOCIMI en noviembre de 2020.

Aunque inicialmente cumplía con los requisitos esenciales del régimen, no logró completar la admisión a negociación en un mercado regulado dentro del periodo transitorio (dos años siguientes a la fecha del ejercicio de la opción) establecido por la ley. La SOCIMI regularizó los impuestos relacionados (bonificación en TPO con ocasión de la adquisición del Inmueble Madrid) e indica que a efectos del IS no generó resultados positivos.

Se busca confirmar si, al no haberse aplicado efectivamente el régimen SOCIMI en ningún período impositivo anterior, la SOCIMI puede optar nuevamente por este régimen con efectos desde el 1 de enero de 2023, sin estar sujeta a la limitación de tres años para volver a optar por el régimen.

Teniendo en cuenta que la entidad renunció al régimen especial de SOCIMI con anterioridad al 03/11/2022, procedió a regularizar su situación tributaria y tributó bajo el régimen general del IS, podrá optar por aplicar el régimen de SOCIMI siempre y cuando opte de nuevo por la aplicación de dicho régimen especial en el plazo establecido al efecto.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****La DGT analiza el mantenimiento del REGE tras cambios en la prestación de servicios de apoyo y el sistema de gobierno.****Consulta vinculante a la DGT V0874-24 de 23/04/2024**

El caso analizado en esta consulta es el de una entidad dependiente de un grupo que aplica el REGE, donde la entidad dominante proporciona diversos servicios de apoyo. Se plantea que dichos servicios sean asumidos internamente por la entidad dependiente o cederlos a una entidad del grupo en Alemania. Además, se propone cambiar el sistema de gobierno interno al modelo de la entidad alemana.

Se pregunta si estos cambios cumplen con los requisitos para mantener el régimen de grupo del IVA.

El régimen especial de grupos de entidades está regulado en los arts. 163 *quinquies* a 163 *nonies* de la Ley 37/1992, y su desarrollo reglamentario en el Capítulo VII del Título VIII del Reglamento del Impuesto. Los requisitos subjetivos para la aplicación del régimen incluyen la existencia de una vinculación firme en los órdenes financiero, económico y de organización entre las entidades del grupo.

Según el art. 61 *bis*, apartado 7, del RIVA, la vinculación financiera se da cuando la entidad dominante tiene una participación de más del 50% en el capital o derechos de voto de las entidades del grupo, garantizando el control efectivo. La vinculación económica implica la realización de la misma actividad económica o actividades complementarias y la vinculación organizativa se refiere a una dirección común en las entidades del grupo.

Se presupone que una vez cumplido el vínculo financiero, que garantice el control efectivo de la entidad dependiente, los requisitos de vinculación económica y organizativa también deben entenderse cumplidos, sin perjuicio de prueba en contrario.

La DGT concluye que la cesión de servicios de apoyo a la entidad alemana y la adopción de su sistema de gobierno no afectan la mayoría del capital ni los derechos de voto de la entidad dominante sobre la dependiente. Mientras se mantenga la participación que permite el control efectivo, ambas entidades podrán seguir aplicando el REGE son perjuicio que la presunción de vinculación económica y organizativa puede ser rebatida con pruebas en contrario, lo cual es una cuestión de hecho que la DGT no puede valorar.

En conclusión, los cambios propuestos no alteran los requisitos subjetivos para la aplicación del REGE siempre que se mantengan los vínculos financieros, económicos y organizativos necesarios.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**Tratamiento de los días de viaje en la exención del artículo 7.p) de la LIRPF.****Consulta vinculante a la DGT V0491-24 de 04/04/2024**

La DGT analiza si procede la inclusión de los días de viaje dentro de la exención prevista en el art. 7 p) de la LIRPF. La cuestión específica aborda si los días de ida y vuelta de un viaje al extranjero, en los que no se realiza trabajo, son computables para la exención, especialmente en casos donde el viaje de ida parte a las 18 horas y el de vuelta llega a las 10 horas.

La DGT sigue la doctrina del TS, según la cual los términos "*trabajos efectivamente realizados en el extranjero*", comprenden los días de llegada y de partida. Esto significa que los días de viaje, aun cuando no se realice

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

trabajo en el extranjero durante esos días, son computables a efectos de la exención.

Por tanto, el criterio que fija la DGT es que en la expresión "*rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero*" contenida en el art. 7 p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España".

En consecuencia, tanto el día de ida (aunque el viaje comience a las 18 horas) como el día de regreso (aunque el viaje finalice a las 10 horas) se consideran dentro del período de trabajo efectivamente realizado en el extranjero para la aplicación de la exención del art. 7 p) LIRPF.

La DGT se pronuncia sobre la tributación de la devolución del IIVTNU y de los intereses de demora en el IRPF.

Consulta vinculante a la DGT V0718-24 de 16/04/2024

Tras recibir en 2023 la devolución del IIVTNU y los intereses por un inmueble heredado y vendido con pérdida, pregunta cómo debe tributar esta devolución y los intereses en el IRPF.

En este caso, la devolución de ingresos indebidos del IIVTNU no tiene incidencia en la liquidación del IRPF del período en que el ayuntamiento acuerda su devolución, sino que afecta a la pérdida patrimonial declarada en 2020 por la venta del inmueble, ya que el impuesto devuelto formaba parte del valor de adquisición. Por tanto, se debe presentar una autoliquidación complementaria del IRPF-2020 eliminando el importe del IIVTNU del valor de adquisición, según lo dispuesto en el art. 122 LGT.

Respecto a los intereses de demora, el IRPF distingue entre intereses remuneratorios, considerados rendimientos del capital mobiliario, e intereses indemnizatorios, que tributan como ganancias patrimoniales. En este caso, los intereses de demora son indemnizatorios y deben tributar como ganancias patrimoniales. Según el art. 14.1 c), estas ganancias se imputan al período impositivo en que se reconocen, es decir, en 2023.

La integración de estos intereses en la base imponible del impuesto ha sido objeto de revisión jurisprudencial. Tradicionalmente, se integraban en la base del ahorro, pero la Sentencia del Tribunal Supremo 24/2023 ha establecido que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria constituyen renta general, no siendo coherente mantener la integración en la base del ahorro. Por tanto, los intereses indemnizatorios deben considerarse renta general e integrarse en la base imponible general. Esta interpretación se ha asumido por la DGT en consultas recientes (V1664-23 y V1688-23) e implica que los intereses de demora objeto de consulta tributarán como renta general en la base imponible general del IRPF-2023.

Medios de prueba para deducir gastos en el alquiler de inmuebles.

Consulta vinculante a la DGT V0681-24 de 15/04/2024

La DGT aborda la cuestión de qué medios de prueba, además de las facturas, pueden utilizarse para considerar como deducibles los gastos de reparación y conservación en el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Partiendo de la premisa de que los arrendamientos en cuestión no se consideran una actividad económica, la DGT señala que los ingresos generados por estos arrendamientos se clasificarán como rendimientos de capital inmobiliario, siendo deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de estos rendimientos, incluyendo, entre otros, los gastos de reparación y conservación. Estos gastos comprenden los realizados para mantener el uso normal de los bienes, como pintado, arreglos de instalaciones, y sustitución de elementos como calefacción o ascensores. No obstante, las cantidades destinadas a ampliación o mejora no son deducibles por este concepto.

Ahora bien, la deducibilidad de estos gastos está condicionada a la obtención de ingresos por arrendamiento. La acreditación de los gastos debe realizarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Aunque la factura es el medio de prueba prioritario, no es exclusivo. Otros medios de prueba válidos en Derecho también son aceptables cuando la Administración cuestiona la efectividad de las facturas presentadas.

Justificación y registro del kilometraje exento de tributación.

Consulta vinculante a la DGT V0540-24 de 09/04/2024

Se analiza la forma de registrar y justificar el kilometraje realizado por trabajadores que utilizan sus vehículos propios para desplazarse a empresas clientes, abonado por la empresa a razón de 0,19 euros por kilómetro.

El art. 9.A.2 RIRPF, exceptúa de gravamen las cantidades destinadas a compensar gastos de locomoción del empleado que se desplace fuera de su centro de trabajo. En concreto, se exceptúan 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento. Con la entrada en vigor de la Orden HFP/792/2023, desde el 17 de julio de 2023, esta cantidad se actualiza a 0,26 euros por kilómetro recorrido.

Para que estas cantidades queden exoneradas de gravamen, es imprescindible que se justifique la realidad de los desplazamientos. Esta justificación puede realizarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según el artículo 106 de la LGT.

A este respecto, la DGT recuerda que el TEAC ha establecido los siguientes criterios, respecto a la carga de la prueba para justificar la exoneración de tributación de las dietas y asignaciones para gastos de viaje:

- La Administración puede comprobar al perceptor de retribuciones declaradas como dietas y asignaciones para gastos de viaje exentas de gravamen.
- La empresa pagadora debe justificar los gastos de locomoción en vehículo privado y de manutención, detallando día, lugar y motivo del desplazamiento. El trabajador puede aportar pruebas adicionales si las tiene.
- Los gastos de transporte público y de estancia deben ser justificados por el trabajador, ya que los justificantes están a su nombre. Lo mismo respecto de los gastos de aparcamiento o peaje cuando se usa un vehículo privado. No obstante, la empresa o entidad pagadora debe probar que estos gastos están vinculados con su actividad económica.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Ley General Tributaria y procedimiento tributario**

- Si en un procedimiento de comprobación el trabajador no puede justificar los gastos por falta de documentación, la Administración debe intentar obtenerla del pagador antes de considerar estos gastos como sujetos a gravamen.

Si la relación entre pagador y perceptor permite que este último tenga acceso a las pruebas necesarias, la Administración puede requerir directamente al perceptor. Los excesos sobre las cantidades exentas están sujetos a tributación como rendimientos del trabajo.

La DGT se pronuncia sobre la obligación de declarar en el modelo 721 las criptomonedas mantenidas en un "paper wallet".**Consulta vinculante a la DGT V0941-24 de 29/04/2024**

La DGT analiza en esta consulta la obligación de declarar criptomonedas custodiadas en un "paper wallet" en el modelo 721.

La obligación de declarar criptomonedas situadas en el extranjero está regulada en la LGT y desarrollada en el art. 42 quater del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT).

Para que exista la obligación de declarar, las monedas virtuales situadas en el extranjero deben estar custodiadas por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros. Estas entidades no deben ser residentes en España.

En consecuencia, si las monedas virtuales no son custodiadas por terceros, no existe obligación de declaración.

En el supuesto concreto, la consulta específica sobre el "paper wallet" del consultante indica que este mantiene el control de las claves criptográficas privadas. En este caso, las criptomonedas no están custodiadas por terceros, por lo que no deben incluirse en el modelo 721. En conclusión, las criptomonedas en un "paper wallet" que no están bajo la custodia de terceros no están sujetas a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, según la DGT. Esta interpretación se alinea con la doctrina previamente establecida en la consulta vinculante V2290-23 de 28 de julio.

Ámbito Legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Sociedades no obligadas a verificación contable: la designación de auditor voluntario puede realizarse por la junta general o por el órgano de administración, en cualquier momento.

Resolución de la DGSJFP de 21/05/2024

En este asunto -en el que el órgano de administración de una sociedad no obligada a verificar sus cuentas designa un auditor, antes del fin del ejercicio social- la cuestión planteada es si es conforme a Derecho, o no, la decisión del registrador mercantil de rechazar la inscripción de dicho auditor voluntario.

La DGSJFP -siguiendo reiterados pronunciamientos, en torno a esta cuestión- **estima el recurso planteado y revoca** la nota de calificación del registrador, al considerar que en **sociedades de capital no obligadas a verificación contable no se aplican las limitaciones impuestas legalmente para sociedades que sí lo están**, por concurrir en ellas cualquiera de los supuestos en que así lo impone la Ley.

Entre los argumentos que utiliza la DGSJFP para su decisión, destacan los siguientes:

- En **sociedades no obligadas a verificación contable la designación de auditor voluntario** puede llevarse a cabo:
 - **en cualquier momento, antes o después del cierre del ejercicio social,**
 - **por el periodo de tiempo determinado que resulte del contrato,** sin sujetarse a un periodo mínimo y
 - **por la junta general o por el órgano de administración,** al no existir atribución competencial exclusiva a favor de aquélla, con independencia del derecho de los socios minoritarios al nombramiento de auditor
- Aunque el art. 160.b) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) atribuye competencia a la junta general en materia de nombramiento de auditores, el propio precepto admite que **no es una competencia exclusiva** (en su caso, dice), pues ciertamente la designación de auditor puede ser llevada a cabo en determinadas circunstancias por otros órganos sociales como el de administración, el de liquidación, o incluso por terceros investidos de dicha competencia como son el registrador mercantil, el letrado de la Administración de Justicia o el juez de lo Mercantil.
- En el nombramiento de auditor voluntario por parte del órgano de administración en sociedades no obligadas **no existe norma que limite el ejercicio de esta competencia a un momento determinado, antes o después del cierre del ejercicio social** por lo que **puede hacerse en cualquier momento.**
- En definitiva, el derecho que reconoce el art. 265.2 LSC a los socios no queda menoscabado por el hecho de que la sociedad no obligada a verificación contable haya designado, por medio de su órgano de administración, un auditor voluntario **siempre que dicho nombramiento sea debidamente inscrito en el Registro Mercantil ya haya sido realizado antes o después del cierre del ejercicio social.**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

¿Qué ocurre cuando se solicita el depósito de cuentas, pero se presenta informe de verificación de un auditor distinto del designado por el registrador?

Resolución de la DGSJFP de 17/05/2024

En este expediente, en el que el registrador mercantil rechaza el depósito de cuentas de una S.R.L., así como la inscripción de auditor voluntario, realmente, la cuestión a dirimir se centra en resolver la situación que se produce cuando la sociedad solicita el depósito de cuentas -sin incluir informe alguno de auditoría- y, posteriormente, presenta informe de verificación realizado por un auditor distinto al designado por el registrador Mercantil.

La DGSJFP reitera su doctrina consolidada respecto a que cuando la situación registral, al tiempo de llevar a cabo la calificación objeto del expediente, es la de **existencia de auditor nombrado e inscrito a instancia de la minoría no cabe llevar a cabo el depósito de las cuentas** si la solicitud **no se acompaña del preceptivo informe de auditoría** realizado por el auditor nombrado e inscrito en el Registro Mercantil. Mientras que la inscripción de nombramiento de auditor a instancia de la minoría **continúe vigente**, el registrador debe calificar **en función de su contenido** de conformidad con las reglas generales.

Para la DGSJFP es irrelevante el hecho de que el expediente se haya cerrado como consecuencia de la falta de aceptación de los distintos designados.

Lo trascendente es que el socio minoritario solicitó y obtuvo resolución de procedencia de designación de auditor por el registrador para la verificación de las cuentas anuales. En la medida en que dicho **interés sigue vigente** (no consta desistimiento o renuncia del socio minoritario), **no cabe el depósito de las cuentas** correspondientes al ejercicio solicitado **si no vienen acompañadas del informe de verificación realizado por el auditor designado por el registrador mercantil.**

No puede afirmarse que el interés del socio minoritario esté plenamente satisfecho, pues su interés consistía en que la verificación de las cuentas anuales fuese realizada por el auditor designado por el registrador Mercantil.

La DGSJFP desestima el recurso y **confirma las notas de calificación** impugnadas.

Aunque en el objeto social se haga referencia a actividades que pueden quedar cubiertas por la Ley del Mercado de Valores, ello no implica que se trate de actividades de inversión sujetas a dicha norma.

Resolución de la DGSJFP de 17/05/2024

Surge la controversia cuando, presentada a inscripción la constitución de una S.R.L. el registrador la inscribe parcialmente, argumentando que, respecto al objeto social es necesario precisar, para que se trate de una sociedad de *holding* -como así manifestaban los comparecientes- y no incida en el ámbito reservado a las empresas de servicio de inversión, que la participación lo es en las sociedades filiales o al menos controladas por la que se constituye [art. 42 CCom y 123 b) de la Ley 6/2023 del Mercado de Valores (LMV) y de las Sociedades de Inversión].

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Afirma la DGSJFP que, **para que una sociedad de capital se encuentre sujeta a las exigencias de la LMV es preciso que el objeto que constituya su actividad se acomode a sus previsiones, sin que la mera referencia a actividades que pueden quedar cubiertas por la norma sea suficiente, si dichas actividades no se llevan a cabo en los estrictos términos en que la ley lo exige.**

La mera inclusión de actividades como la participación en el capital de otras sociedades o entidades, civiles o mercantiles; la administración, gestión, dirección y explotación de acciones, participaciones sociales o cuotas de participación, y la enajenación, venta, permuta o realización de cualquier otro acto jurídico que implique el ejercicio de los derechos incorporados a dichas partes o cuotas sociales, **no implica que se trate de actividades de inversión con relación a terceros y sujetas a la LMV; ni que exista una voluntad de sujetarse a su regulación.**

La función esencial del objeto social es determinar las actividades que va a desarrollar la sociedad de capital [art. 23.b) LSC], y no la determinación de las que no va a desarrollar, **siendo aquellas las que se presumen exactas y válidas mientras no se declare judicialmente lo contrario** (art. 20.1 CCom).

Afirma la DGSJFP que **la exigencia del registrador no encuentra acomodo legal**, pues **lo relevante** no es que una sociedad adquiera participaciones o acciones de otra sociedad, sino que **el servicio que presta o la actividad de inversión que desarrolla sean llevadas a cabo con carácter habitual o profesional, por cuenta de tercero.**

La DGSJFP **estima el recurso y revoca** la nota de calificación impugnada.

Registro de la Propiedad

Para que una sentencia declarativa sirva de título inmatriculador de una finca, además de ordenarlo expresamente, es preciso que todos los que deban intervenir en el expediente hayan sido demandados.

Resolución de la DGSJFP de 04/06/2024

La controversia del recurso gira entorno a la negativa del registrador de la propiedad a inmatricular una finca, en virtud del testimonio de una **sentencia firme** de 30 de enero de 2020, dictada en un procedimiento ordinario, por el que se **declara** que la actora ha adquirido la propiedad **de la finca por prescripción adquisitiva (o usucapión).**

Consta en el expediente que la finca no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad y que fue adquirida por la demandante en 1992 mediante documentos privados de compraventa.

La DGSJFP parte de su doctrina según la cual **en juicio declarativo ordinario es posible la inmatriculación de fincas, sin necesidad de acudir a los procedimientos de inmatriculación específicos previstos en la Ley Hipotecaria**, siguiendo la línea marcada en las Resoluciones de la Dirección General. Y a este respecto, la reforma de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, recogió en el art. 204.5.º este título inmatriculador, si bien estableciendo una serie de **cautelos o requisitos complementarios.**

Para que una sentencia declarativa sirva de título inmatriculador es preciso que “expresamente ordene la inmatriculación” en el que **“hayan sido demandados todos los que, de conformidad con lo establecido en el art. 203, deban intervenir en el expediente”** y además **se observen “las demás garantías prevenidas en dicho artículo”.**

Ámbito legal (cont.)**Registro de la Propiedad**

Debe tenerse en cuenta, que una sentencia declarativa solo tiene efectos entre las partes que han intervenido en el juicio y no respecto de terceros.

De la sentencia presentada no resulta que la finalidad perseguida por la actora, en su demanda, **fuese obtener un título formal para inmatricular**, ni que junto con la interposición de la demanda se hubiera solicitado la rectificación del Registro (art. 40 LH), ni que se hubiera sometido a la consideración del juzgador, ni se le hubiera solicitado petición distinta a la resolución de un conflicto de titularidad de unos inmuebles entre particulares.

En definitiva, **en ningún momento se plantearon las consecuencias registrales (inmatriculación) de la finca** (art. 218 LEC), ni tampoco la actora solicitó del juez un **pronunciamiento expreso** sobre las consecuencias registrales del fallo.

La conclusión que se alcanza es que el proceso seguido **no ha tenido que ver con la inmatriculación de la finca**, pues ni la actora solicitó la citación de los titulares de fincas colindantes ni el juez ordenó la práctica de prueba alguna en tal sentido, por lo que **no cabe la inmatriculación**.

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y **confirma la nota de calificación** impugnada.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.